



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

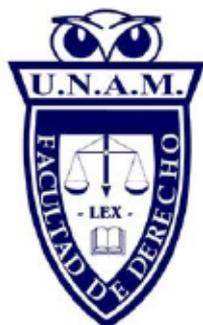
**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO**

**El ejército mexicano y la utilización del detector molecular  
GT200, como detonante de acciones que vulneran  
la inviolabilidad del domicilio en materia de  
Seguridad Pública**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
IVER RAMÓN LÓPEZ AMADOR**



**DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. CESAR GARIZURIETA VEGA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX 2018.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
AMPARO

Cd. Universitaria, Cd. Mx., 17 de octubre de 2017.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **LÓPEZ AMADOR IVER RAMÓN** con número de cuenta 08503971-1 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL EJÉRCITO MEXICANO Y LA UTILIZACIÓN DEL DETECTOR MOLECULAR GT200, COMO DETONANTE DE ACCIONES QUE VULNERAN LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA"**, realizada con la asesoría del profesor Lic. César Garizurieta Vega.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

  
LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

EEM/mmp.



FACULTAD DE DERECHO.  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**DR. EDMUNDO ELÍAS MUSI**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**  
PRESENTE.

DISTINGUIDO MAESTRO:

He revisado la tesis, *El Ejército Mexicano y la Utilización del Detector Molecular GT200, como Detonante de Acciones que Vulneran la Inviolabilidad del Domicilio en Materia de Seguridad Pública*, que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró el alumno **Iver Ramón López Amador (cuenta 8503971-1)**.

El trabajo cumple con los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, ya que cuenta con una exhaustiva investigación bibliográfica, está elaborada con pulcritud y buena redacción.

En razón de lo anterior considero que el trabajo reúne las exigencias reglamentarias para, con base en él, sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE

*Por mi raza hablará el espíritu*

CD. Universitaria, D.F., 3 de agosto de 2017.

**Lic. César Garizurieta.**



Agradecimientos.

A Dios: por darme la vida y todo lo que tengo, a la hermosa familia que me ha dado, por las personas que se han cruzado en mi vida y por permitirme llegar a esta meta.

A mis padres: Donato López y María Magdalena Amador: Gracias por ser los pilares de todo lo que soy, por creer siempre en mí, por sus consejos, motivación y ejemplo, que me permiten ser una persona de bien, porque siempre han creído en mí, impulsándome para realizar todas mis metas y sobre todo gracias por su mor.

A mi tía Sitabid: (QEPD) por siempre haber creído en mí.

A mis hijos Emanuel y Gabriela: Por hacer de mí una mejor persona, por ser el motor que me mueve en la vida, gracias por su existencia y sus enseñanzas los amo.

A mi esposa: María Elena Ojeda, con amor por los momentos de alegría que siempre hemos compartido y por tu apoyo en todo momento.

A mis hermanas Brisa, Teresa y Andrea, por fomentar en mi deseo de superación y el gran amor que siempre me han demostrado, pero sobre todo por estar conmigo y apoyarme siempre, las quiero mucho.

A mi Asesor: Lic. Cesar Garizurieta Vega, profesionalista de gran calidad humana, gracias por sus comentarios y consejos, que hicieron posible la realización de éste trabajo.

A la Licenciada: Graciela A. Osorio Villaseñor, por su amistad, sus consejos, e invaluable ayuda, Gracias.

## ÍNDICE

### Introducción

<b>Capítulo Primero.....</b>	<b>7</b>
<b>Los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.....</b>	<b>7</b>
I.1 La reforma al artículo 1° constitucional .....	7
I.2 Las garantías individuales y los derechos humanos.....	14
I.3 La constitución y los tratados internacionales .....	18
I.4 Los derechos humanos, las garantías individuales y la seguridad pública.....	31
I.5. La inviolabilidad del domicilio, el cateo y la flagrancia.....	38
<b>Capítulo Segundo.....</b>	<b>62</b>
<b>El Ejército Mexicano y su Participación en Labores de Seguridad.....</b>	<b>62</b>
II.1 Marco legal y estructura orgánica de la secretaría de la defensa nacional ...	62
II. 2 Fundamentación que justifico la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública .....	74
<b>Capítulo Tercero. ....</b>	<b>80</b>
<b>El Detector Molecular GT200.....</b>	<b>80</b>
III.1 El detector molecular GT200.....	80
III.2 La flagrancia y el detector molecular GT200.....	84
III.3 La fiabilidad y validez de los resultados del detector molecular GT200 .....	91
III.4 El ejército mexicano y la utilización del GT200, en las labores de seguridad pública y su uso como violentador del derecho a la inviolabilidad del domicilio..	101

<b>Capítulo Cuarto.....</b>	<b>108</b>
<b>Formas de Evitar que la Experiencia se Repita .....</b>	<b>108</b>
IV.1 La responsabilidad patrimonial del Estado en la Ley.....	108
IV.2 La responsabilidad de los funcionarios públicos.....	114
IV.3 La responsabilidad del Estado en los tratados internacionales .....	131
Conclusiones.....	135
Bibliografía.....	136

## INTRODUCCIÓN

Entre los tratados internacionales suscritos y aprobados por el gobierno mexicano en los que se consagra como derecho humano la inviolabilidad del domicilio, se encuentran tres que por su importancia para la elaboración del presente estudio abordamos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12 señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11.2, dispone que nadie pueda ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a la inviolabilidad del domicilio en su artículo noveno.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como se observa en los anteriores ordenamientos, el domicilio de una persona es inviolable, no puede molestar a una persona alguna en su domicilio, esta situación jurídica solo puede ser afectada mediante una orden emitida por una autoridad judicial competente, es decir, deberá existir autorización expresa de un juez que conceda una orden de cateo, la que a su vez se emitirá con apego a las formalidades que establece el marco jurídico nacional; no obstante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General número 19 de fecha 05 de agosto de 2011, en la que señala que se han detectado casos en que las autoridades militares al desarrollar funciones de seguridad pública ingresaron a domicilios de particulares con el sustento de una “detección positiva” del detector molecular GT200, el cual es un aparato detector que revela la existencia de estupefacientes, armas, explosivos, o bien personas privadas de su

libertad, al interior de un inmueble, detección en la que se basó la autoridad para ingresar a domicilios sin la orden de cateo respectiva, argumentando que se actúa en flagrancia.

En este contexto, el 10 de junio de 2011, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º constitucional, que en su párrafo tercero establece la obligación de las autoridades en su ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, previniendo y sancionando cualquier violación que se cometa.

Por lo antes planteado, el presente trabajo intentara precisar si las autoridades militares en su actuación como auxiliares de la seguridad pública y en especial con el uso del detector molecular GT 200, vulneran los derechos humanos de los gobernados, al ingresar a su hogar sin mandamiento judicial expreso, transgrediendo su derecho a la inviolabilidad del domicilio y a su privacidad.

De igual forma, se determinarán los fundamentos jurídicos de la autoridad para ingresar a los inmuebles de los gobernados con la justificación de la detección positiva del mencionado dispositivo molecular, basados en la flagrancia y si se justifica dicha acción en aras de la procuración de justicia, lo que podría implicar un cambio en los mecanismos desplegados por las Instituciones de Seguridad Pública o de la Secretaría de la Defensa Nacional para el combate a la delincuencia en pro de los derechos humanos de toda persona.

El presente estudio profundizará en las teorías relacionadas con los derechos fundamentales de seguridad jurídica y sus límites excepcionales establecidos en la Constitución, en las figuras jurídicas del cateo y la flagrancia, que en el ejercicio de las tareas de Seguridad Pública, se han utilizado como justificación.

Así mismo, este estudio intenta ser utilidad para las propias Instituciones que realizan labores de seguridad pública, ya que sus integrantes tomarían las decisiones estratégicas que permitan desarrollar operativos sin vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados al apearse estrictamente al marco jurídico aplicable.

En este sentido, se recopilará información que demostrará que el detector molecular GT200, es un aparato fraudulento y que el ejército lo utilizó sin realizar las pruebas pertinentes que demostraran su fiabilidad.

También será objeto de análisis la responsabilidad patrimonial en que pudiera incurrir el Estado como consecuencia de la actividad administrativa irregular de sus servidores públicos, a la luz de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como la responsabilidad administrativa del servidor público que funge como autoridad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para finalizar, se estudiará la responsabilidad del Estado Mexicano en su actuación como garante de los derechos humanos previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

## Capítulo Primero

### Los Derechos Humanos y las Garantías Individuales

#### I.1 La Reforma al Artículo 1° constitucional

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1° era del tenor siguiente:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.<sup>1</sup>

El 14 de agosto de 2001 se adicionan dos párrafos para quedar como sigue:

#### ARTICULO 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> . Morales José Ignacio. Las Constituciones de México, Editorial Puebla, México. 1957, pág. 251

<sup>2</sup> . Diario Oficial de la Federación. Del día 14 de agosto de 2001, consultado vía electrónica el 10 de febrero del 2015.

Así, el 4 diciembre 2006, nuevamente se reformó el artículo 1 en su párrafo Tercero:

#### ARTÍCULO 1o.-

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>3</sup>

[...]

En este sentido, el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma por la que se modificó la denominación del capítulo I del Título Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reformó el artículo primero para quedar como a continuación se transcribe:

#### **De los Derechos Humanos y sus Garantías**

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas la autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizarlos derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

<sup>3</sup>. Diario Oficial de la Federación. Del día 04 de diciembre de 2006, consultado vía electrónica el 15 de febrero del 2015.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>4</sup> En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>5</sup>

Como puede apreciarse de los textos transcritos, a partir de 2001 se extendió la protección constitucional contra la discriminación a distintos sectores minoritarios de la sociedad, en tanto que la reforma constitucional de 2011 que cambia la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene lugar gracias a que la tendencia mundial adoptada por la teoría constitucional moderna es la incorporación de los derechos humanos a ésta, lo cual obligó a nuestro Congreso de la Unión a hacer un esfuerzo por actualizar la Carta Magna en dicha materia, bajo el pretexto de que ésta fue creada antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales creados con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.

A continuación se procederemos a precisar a cada uno de los principios de antes indicados, siguiendo a Luis Daniel Vázquez y otros:

<sup>4</sup> . El subrayado es nuestro para destacar lo que se debe entender por cada uno de ellos para efectos de esta investigación.

<sup>5</sup> . Diario Oficial de la Federación. Del día 10 de junio de 2011, consultado vía electrónica el 16 de febrero del 2015.

**Universalidad** Consiste en que los derechos humanos deben ser reconocidos para todas las personas, independientemente de su preferencia, sexo, edad, nacionalidad, raza, etcétera.

El principio de universalidad puede analizarse desde diversos aspectos. El carácter universal de los derechos humanos implica hacer referencia a la titularidad de esos derechos: “los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos”. Este nivel de abstracción inicial tiene una consecuencia aparejada, “estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.

La Universalidad de los derechos humanos, está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos, por eso los derechos fundamentales se mantendrían independientemente de que fueran o no reconocidos por un sistema positivo local.

### **Interdependencia**

Este principio consiste en que todos los derechos humanos deben cumplirse, pues el cumplimiento de unos facilita el cumplimiento de los demás y el incumplimiento de alguno de ellos trae consigo la transgresión de otros. Así, no puede haber acceso al derecho humano a la salud si no se accede también al derechos humano a la alimentación; no puede accederse al derecho humano de llevar una vida digna, sin que se prohíban las injerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia en su domicilio o en su correspondencia; ni de ataques a su honra o en su reputación, si no hay acceso al derechos humano al trabajo.

Así los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos.

### **Indivisibilidad**

Tiene que ver con el principio anterior. Al fin de la segunda guerra mundial el mundo se dividió en dos grandes bloques: el socialista y el capitalista. El bloque capitalista enarboló como si fueran los únicos los derechos humanos civiles y políticos. En cambio, el bloque socialista luchó por los derechos económicos, sociales y culturales. Para evitar la preeminencia de los derechos humanos que enarbolaba un bloque sobre otro, así la doctrina internacional concluyó que los estados debían pugnar por el logro de ambos tipos de derechos humanos al mismo tiempo.

También implica una visión holística de los derechos humanos en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impacta en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.

### **Progresividad**

La progresividad implica tanto gradualidad como progreso, la gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo, el progreso señala que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.<sup>6</sup>

El principio de progresividad persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la

<sup>6</sup> . Vázquez Luis Daniel, et al. Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, Apuntes para su aplicación Práctica. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf), pág. 159.

reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.<sup>7</sup>

De tal manera que la reforma y adición al artículo 1° de la fecha antes mencionada, se realizó con el fin de establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.

Este mandato hacia todas las autoridades abarca las obligaciones generales de un Estado de acuerdo con el derecho internacional y constituye un punto de apoyo para el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales. Aunque estrictamente no haya un cambio normativo, este párrafo utiliza un lenguaje moderno y armónico con los instrumentos internacionales, cuya claridad puede arrojar luz al momento de aplicar la Constitución y diseñar políticas públicas.

El párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá

<sup>7</sup>. Diario Oficial de la Federación. Del día 10 de junio de 2011, consultado vía electrónica el 16 de febrero del 2015.

de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela reparación y efectividad de aquellos.

Asimismo, el reconocimiento constitucional de la concepción de los derechos humanos como interdependientes e indivisibles con un desarrollo progresivo puede ser sumamente útil para deshacernos por fin de la concepción, ya muy superada al día de hoy pero aún presente en algunos sectores de la doctrina mexicana, consistente en que los derechos sociales son meramente retóricos o "normas programáticas" que no vinculan a las autoridades. El argumento utilizado para defender ese punto de vista es que los derechos sociales no pueden ser exigidos jurisdiccionalmente, y lo que hay detrás es la confusión entre los derechos y sus garantías, la cual ya ha sido refutada por Luigi Ferrajoli.

Así, por ejemplo, los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente consistentes en expectativas negativas de no interferencia (como, por ejemplo, el derecho de inviolabilidad del domicilio) establecen "límites", es decir, prohibiciones de afectación, cuya violación produce contradicciones normativas; igualmente, los derechos fundamentales consistentes en expectativas positivas (como los derechos sociales) imponen "vínculos", esto es, obligaciones prestacionales, cuya inobservancia acarrea lagunas. De acuerdo con FERRAJOLI, "ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la violación de un derecho de libertad o no decidir la satisfacción de un derecho social".<sup>8</sup>

La inclusión de estos principios resulta conveniente para superar aquella concepción y constituir un criterio de orientación para la protección y defensa efectiva de los derechos humanos en su totalidad y de manera indiscriminada.

Asimismo, la parte final del tercer párrafo del artículo 1º establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley y tomando en consideración que nuestra investigación se dirige al ejército mexicano tomaremos que en este supuesto se encuentra con un instrumento jurídico de aplicación a la responsabilidad

<sup>8</sup>. Ferrajoli Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, Madrid, 1999, pág. 24.

patrimonial como lo es la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 2004.

Cabe hacer mención que dicho ordenamiento en su artículo 2° párrafo segundo establece que los preceptos contenidos en el capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentarlos fallos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, aceptada por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

Como se puede observar nuestra Constitución señala que el Estado debe realizar lo necesario para que no se violen los Derechos Humanos, investigar si se comete una conducta en que se vulneren y si se violaron los derechos humanos de cualquier individuo se deben reparar esas violaciones.

## **I.2 Las Garantías Individuales y los derechos humanos**

El 5 de febrero de 1917, fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Título Primero, Capítulo I, artículo primero se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En ese momento la constitución abandona de la doctrina individualista que había tenido la Constitución de 1857, ya no considerando a los derechos del hombre como su base de las instituciones sociales si no que considera a las garantías individuales como las que concede el Estado a los mexicanos.

“Las garantías individuales son un derecho subjetivo público, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de los gobernados, que surge de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del

segundo el respeto a los derechos fundamentales del hombre, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica”.<sup>9</sup>

Por lo anterior se puede entender que las garantías individuales son todas aquellas medidas de protección de los derechos públicos de los cuales somos merecedores.

“Parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas”.<sup>10</sup>

“El Doctor Ignacio Burgoa, afirma que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado por el otro”<sup>11</sup>

“Señala el Maestro Ramón Gil, que distintas aportaciones dejan de relieve importantes divergencias en torno a lo que los distintos autores han querido decir cuando hablan de garantías individuales. Para algunos, las garantías individuales son derecho del gobernado, para otros son derechos naturales del hombre, y para muchos más, las garantías individuales no sólo son derechos sino además, son mecanismos concretados de protección de los derechos, es decir, propiamente garantías. Otros fueron insistentes en apuntar sus dudas en el uso de la expresión garantías provocaba cuando se alude a los derechos.”<sup>12</sup>

Antes de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, se solía identificarse a las Garantías Individuales en un cumulo de derechos reconocidos en la Constitución o como el conjunto de derechos constitucionales del

---

<sup>9</sup>. Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 7, Editorial Harla, México, 1998, pág. 24

<sup>10</sup>. Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa. México. 2015, pág. 161

<sup>11</sup>. Ídem, pág. 186.

<sup>12</sup>. Gil Carreón Gallegos Ramón. Los Derechos Humanos y las Garantías Individuales en el Constitucionalismo Mexicano, Editorial Flores editor y distribuidor. México. 2013, pág. 104.

gobernado, tanto era así que el Título I, Capítulo I, se denominaba “De las Garantías Individuales”, siendo de los artículos primero al veintinueve.

Ahora a partir de la reforma constitucional antes mencionada, el capítulo primero de nuestra Constitución, que se titula “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Se define a los Derechos Humanos como derechos inherentes a todos los seres humanos, sin ninguna distinción de nacionalidad, o lugar de residencia, el sexo, el origen o etnia, el color de piel, la religión que se profese, la lengua que se hable u cualquier otra condición. Todos los seres humanos contamos con los mismos derechos, sin discriminación alguna, estos derechos son Universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Como ya se ha mencionado la reforma del 2011, que cambia la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene lugar gracias a que la tendencia mundial adoptada por la teoría constitucional moderna es la incorporación de los derechos humanos a ésta, lo cual obligó a nuestro Congreso de la Unión a hacer un esfuerzo por actualizar la Carta Magna en dicha materia, bajo el pretexto de que ésta fue creada antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales creados a raíz de las atrocidades que acontecieron en la Segunda Guerra Mundial.

Los derechos humanos están contemplados en la ley y deben ser garantizados por ella, esto se logra a través de los tratados, el derecho internacional y de otras fuentes del derecho internacional.

En el derecho internacional los derechos humanos se establecen las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o que deben de abstenerse de actuar de cierta forma, esto con el fin de promover y proteger los derechos humanos de las personas.

El Doctor Miguel Carbonell establece que los derechos humanos son aquellas expectativas que no están previstos de forma clara en alguna norma jurídica con el

objeto de reclamar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades.<sup>13</sup>

De lo anterior podemos entender que los derechos humanos no se encuentran regulados en la ley ya que muchos de ellos son aspiraciones sociales, sin embargo una gran mayoría se encuentran contemplados en ordenamientos nacionales e internacionales.

Después de señalar que son las garantías individuales y los derechos humanos no debe dejarse por sentado que el término “garantías individuales”, no se refiere a la misma realidad que el concepto de derechos humanos, aun y cuando pareciera que la reforma constitucional sólo sustituyó un término por otro aun cuando en muchas ocasiones se hubieren utilizado como sinónimos.

Una concepción minoritaria de la doctrina jurídica mexicana, establecía que “los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona, en virtud de sus propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer respetar y proteger”<sup>14</sup>

Lo que podemos observar es que las garantías individuales en estricto sentido son obligaciones que pueden ser positivas o negativas que se derivan de algún derecho.

Evolutivamente, el anterior derecho social es el derecho individualista y a esa corriente corresponden los derechos humanos. El origen filosófico de los derechos humanos se encuentra en el ius naturalismo que arranca con la escolástica. Por tanto, al tener un origen religioso, los derechos humanos son individualistas, puesto que en la religión, la salvación del alma es necesariamente individual y no es colectiva ni social como correspondería al régimen del derecho social.

Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que corresponden a todos los seres humanos, con independencia de cualquier título, que como ya se ha descrito anteriormente tienen como características su universalidad, inalienabilidad,

<sup>13</sup>. Carbonell Sánchez Miguel. Los Derechos Fundamentales en México, Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004, pág. 11

<sup>14</sup>. Noriega C Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la constitución de 1917, Editorial UNAM, México, 1967, pág. 111.

indivisibilidad e interdependencia y son necesarios para el desarrollo integral de los individuos que viven en una sociedad jurídicamente organizada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la primera constitución en el mundo que contuvo preceptos de derecho social. Por ello la constitución tuvo como rasgo específico el anteponer los derechos de la sociedad a los intereses del individuo.

Lo que si podemos observar es que los derechos humanos que establece nuestro actual artículo primero constitucional, deben ser reconocidos y garantizados debido a los tratados internacionales que ha celebrado nuestro país, por lo cual podemos observar que los derechos humanos acotan el actuar del Estado en beneficio de los ciudadanos.

### **I. 3 La Constitución y los tratados internacionales**

Los siguientes artículos constitucionales son importantes para el cumplimiento de los tratados internacionales a los que se ha adherido nuestro país, así que los enumeremos la continuación:

“Artículo 1.- Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado: I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

[...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Como se puede observar desde el artículo primero se señala que las autoridades están obligadas respetar a las personas, las cuales gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y las normas relativas a los derechos humanos referentes a los

derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales y en todo momento protegiendo a las personas.

Nuestro país al ratificar y adherirse a diversos tratados se ha comprometido a que nuestras autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan nuestras leyes.

Ahora nos remitiremos a la convención sobre el derecho de los tratados, firmado el 23 de mayo del 1969. De la cual surgieron los siguientes preceptos y que en sus primeros artículos nos hará entender lo que se debe entender como tratado.

De la anterior Convención en su artículo primero se definió que: “tratado” es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Como se verá nuestro país al ratificar dicho convenio asume compromisos.

En su artículo segundo se dice que se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

En su artículo diecinueve se establece que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos que:

- a) La reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En su artículo veinte se habla de la aceptación de las reservas y objeción a las reservas, en este artículo se señala que una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

Cuando un tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

Derivado de lo no previsto en los párrafos anteriores y a menos que el tratado disponga otra cosa:

La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados,

La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria,

Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

Por su parte el artículo 24, señala que un tratado entra en vigor de manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los estados negociadores, a la falta de acuerdo o disposición el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado,

Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrara en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado dispusiere otra cosa.

En el artículo veintisiete, se refiere a la importancia del derecho interno y la observancia de los tratados, en este se señala que una parte firmante de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue adoptado el 23 de mayo de 1969, y nuestro país se adhirió y ratifico dicho tratado el 25 de de septiembre del año 1974, entrando en vigor el 27 de octubre de 1980 y siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

En el año 1969, cuando se preparaba la firma de nuestro país, en la Convención de Tratados, “Este tratado fue objeto de muchas críticas en la academia mexicana y con mucha razón pues repite conceptos ya existentes en otros ordenamientos jurídicos, crea instituciones que no tienen un claro fundamento constitucional y en general, dejo perder la oportunidad de realizar una ley que llenara todos los huecos en la interpretación sobre el lugar de los tratados en el orden jurídico interno.”<sup>15</sup>

El Doctor Becerra Ramírez, señala que si México es parte de la Convención de Viena y que en consecuencia, ese tratado es “Ley suprema”, en relación con los tratados, señala que la ley (Convención), no dice nada nuevo. Que solo define que los conceptos de tratado, aprobación, ratificación, adhesión, o aceptación.

Que no tiene nada de nuevo que la Secretaría de Relaciones Exteriores coordine las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado en base a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

<sup>15</sup>. Becerra Ramírez Manuel. Derecho Internacional Público, Editorial McGraw-Hill/Interamericana Editores s.a. de c.v., México. 1997, pág. 54

Señala que lo que sí es una novedad es la figura de “acuerdos institucionales” que la ley define como:

El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal u uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

Señala que se ha seguido una práctica de realizar una serie de acuerdos denominados acuerdos ejecutivos de manera desorganizada y sin fundamento constitucional algunos de ellos y algunos pasan por la aprobación del Senado de la República y otros no.

Es encomiable que la Ley de tratados trate de regularlos y controlarlos sin embargo manifiesta que la ley no es muy afortunada ya que aduce que dichos acuerdos no están regulados por el derecho internacional público directamente, ya que las dependencias u organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal no son sujetos del derecho internacional público, son los Estados los sujetos quienes se obligan a través de los tratados internacionales.

Sobre este mismo tema el Dr. Verdross, señala que “los sujetos del Derecho Internacional Público, pueden concertar entre sí las reglas de su comportamiento futuro. Los tratados, convenios o convenciones se distinguen de los negocios jurídicos por el hecho de que establecen normas de conducta generales y abstractas, mientras que estos regulan asuntos concretos (p. ej; la delimitación de una frontera, la cesión de un territorio, la fijación de la cuantía de una indemnización). Como en uno y otro caso el acuerdo se realiza bajo la forma de un tratado, los convenios se llaman también tratados-leyes (traités-lois, law-making treaties) por oposición a los tratados-contratos (tratados internacionales en sentido estricto, traités-contrats). Ahora bien: puesto que los convenios y los negocios jurídicos adoptan la misma forma contractual, un mismo tratado podrá simultáneamente disposiciones de una y otra índole.

Los convenios se llaman también declaraciones (p. ej; la Declaración de París de 1856, la Declaración de Londres de 1909 sobre derechos marítimo), protocolos, acuerdos, arreglos, etc. Pero esta diversidad terminológica es jurídicamente irrelevante.”<sup>16</sup>

El Profesor Rousseau, nos da dos definiciones posibles de tratados una en sentido amplio y otra en sentido estricto.

“Definición de tratado internacional en sentido amplio.- En sentido lato la denominación de tratado debe aplicarse a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional.

Definición de tratado internacional en sentido estricto.- En sentido estricto el tratado internacional se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido. De ahí que se reserve la denominación técnica de tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intervención formal del órgano que se halla investido de competencia para concluir convenios (el treaty-making power de los anglosajones) lo cual en la mayor parte de los países supone la intervención formal del jefe del Estado. Así entendidos, los tratados se caracterizan por dos rasgos: a) conclusión mediata, que comprende tres fases distintas (negociación, firma y ratificación) y b) unidad del instrumento jurídico”.<sup>17</sup>

En seguida transcribiremos algunos criterios que se ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época, Registro: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.) Página: 933

---

<sup>16</sup>. Verdross Alfred. Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar s.a. de ediciones, España. 1980, pág. 129

<sup>17</sup>. Rousseau Charles. Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel s.a, España. 1966, pags. 23 y 24

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud

de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota: Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época, Registro: 2008027, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.1 CS (10a.), Página: 3037

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ÉSTAS.**

Conforme a lo sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 56, de rubro: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.", el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124. En ese contexto, en razón de que el artículo 133 constitucional no prevé relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, pues las leyes a las que hace referencia y que constituyen la "Ley Suprema" son la Constitución, los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, y las leyes generales del Congreso de la Unión, no se transgrede el principio de supremacía constitucional

establecido por dicho precepto cuando se origine un conflicto entre las mencionadas normas por una aparente contradicción entre éstas, toda vez que las legislaciones locales emanan exclusivamente del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que, en cuanto a sus regímenes interiores, les es propio, de conformidad con los postulados de los artículos 40 y 41 de la Norma Fundamental, relativos a la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo cual, cuando se haga el planteamiento de una aparente contradicción entre leyes federales y locales, debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para su expedición, de conformidad con el sistema de competencia señalado por el artículo 124 citado, el cual indica que las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/2014. Grupo Quintín del Norte, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como se puede observar antes de la reforma del 10 de junio de 2011, ya estaba prevista en la Constitución la obligatoriedad –no únicamente de los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino de cualquier tratado- en el artículo 133 de la propia carta fundamental, sólo que en este numeral se englobaban en el concepto de Ley Suprema de la Unión tanto a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a las leyes del Congreso de la Unión y a los tratados internacionales, sin dejar del todo clara la jerarquía entre estos tres tipos de preceptos normativos.

Quien se encargó de precisar esa jerarquía fue la Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia, que en un principio establecía que la Constitución estaba por encima de las leyes y los tratados internacionales y que estos dos se encontraban en un mismo nivel de obligatoriedad, si bien en 1988 nuestro más alto tribunal interrumpió el criterio jurisprudencial anterior con una tesis aislada que –no llegó a alcanzar la votación necesaria para establecer jurisprudencia- en la cual para dejar sentado ahora que el orden jerárquico del artículo 133 constitucional era,

primero la Constitución, después los tratados internacionales y por último las leyes del Congreso; es decir que los tratados internacionales se encontraban por debajo de la Constitución, pero encima de las leyes federales.

Hubiera resultado innecesario la reforma al artículo 1° si sólo se hubiera perseguido darles jerarquía legislativa a los tratados internacionales, puesto que esto ya estaba previsto en el artículo 133 constitucional; evidentemente perseguía finalidades que van más allá. De esta reforma surge una nueva legislación cuyo componente principal es una nueva jerarquía legislativa, si antes de la reforma ya estaba claro que los tratados estaban jerárquicamente por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, habrá que preguntarse si ahora no se encuentran al mismo nivel que la propia carta fundamental o incluso, por encima de ésta.

Lo anterior, en razón a lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que a continuación se transcribe:

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

De tal modo que el nuevo régimen de los derechos humanos trae implícita la superioridad jerárquica de los tratados internacionales que el Estado Mexicano celebre sobre esta materia incluso por encima de la constitución, ya que la suscripción de los mismos trae consigo la obligación de acatarlos incluso por encima de las disposiciones del derecho interno y entre ese concepto de derecho interno queda comprendida, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto es así, que las últimas reformas constitucionales han sido promulgadas para adecuar a la Constitución a los tratados internacionales, en vez de hacer la reserva correspondiente en éstos de las partes que pudieran ser contrarias a la Constitución; ese fue el caso del artículo 33 constitucional que antes establecía la facultad del ejecutivo de hacer abandonar el territorio a cualquier extranjero

inmediatamente y sin necesidad de juicio previo y que ahora en sometimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos establece que tal facultad del ejecutivo debe ejercerse previa audiencia.

Otro caso en el mismo sentido fue la interrupción de la jurisprudencia que establecía que en la expropiación no regía la garantía de audiencia previa, pues el artículo 27 constitucional no la establecía, de modo que la expropiación era un caso de excepción a la regla de garantía de audiencia previa prevista por el artículo 14 constitucional; también aquí se abandonó el anterior criterio para establecer ahora que si rige en la expropiación la garantía de audiencia previa para “armonizar” a la Constitución con los tratados internacionales.

Es decir, la tendencia, es adecuar a la Constitución a los tratados internacionales en vez de hacer la reserva en el cuerpo de los tratados para evitar que éstos se contrapongan con el texto de la ley fundamental; de donde se colige la superioridad actual de los tratados internacionales respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro elemento para considerar la superioridad de los tratados internacionales frente a la Constitución es el principio de universalidad, si los derechos humanos son universales deben ser acatados por todos los estados; de modo que la constitución que constituye al estado no puede ser contraria a los derechos humanos.

#### **I. 4 Los derechos humanos, las garantías individuales y la seguridad pública**

Como ya se ha descrito anteriormente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.

De lo descrito en el artículo primero constitucional podemos señalar que “Derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”<sup>18</sup>

Existen varias teorías para explicar la naturaleza de los derechos humanos la naturalista, positivista; la historicista y la axiológica.

Respecto a la *Ius Naturalista* Pérez Luño cita el pensamiento de Maritain, quien afirmó que “...la existencia de derechos naturalmente inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, derechos que no le incumbe a la comunidad civil otorgar, sino el reconocer y sancionar”.<sup>19</sup>

Básicamente la teoría naturalista indica que el derecho humano emana de la naturaleza misma toda persona, ya que le son originarios e inalienables.

De igual forma, para explicar el *positivismo*, el propio Pérez Luño cita a dos exponentes de esta teoría como Bentham y Austin. Bentham indica que donde no existan leyes positivistas ni Estado no hay derecho alguno.<sup>20</sup>

<sup>18</sup>. Pérez Luño Antonio Enrique. *Los Derechos Fundamentales*. Editorial Tecnos, España, Pág. 52.

<sup>19</sup>. Ídem.

<sup>20</sup>. Ídem.

Para él la expresión derechos naturales no tiene razón de ser, ya que pretenden que sean respetados por el gobierno al otorgarles valor jurídico lo que se traduciría en una anarquía legal.

Pérez Luño hace alusión a la teoría de Austin al indicar que éste afirmaba que:

“...a su juicio, los derechos naturales no son sino un sector de las reglas que en su teoría integran la moralidad positiva: conjunto de normas sociales emanadas de las opiniones y sentimientos colectivos que influyen en el derecho, pero que no son derecho. Tan sólo cuando esas reglas sean promulgadas a través de mandatos que impongan deberes e impliquen sanciones serán auténticos derechos”.<sup>21</sup>

José Antonio García Becerra cita a Guillermo Peces Barba como autor positivista, el cual define a los derechos humanos como:

“La facultad que la norma le atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”<sup>22</sup>

En otras palabras, el positivismo cree que toda norma estrictamente válida se encuentra en una Ley, la cual le otorga un orden jurídico a la comunidad.

Marta Silvia Moreno Luce menciona que la teoría historicista sostiene:

“...que los derechos humanos están basados en la necesidades sociales y la posibilidad de satisfacerlas.

<sup>21</sup>. Idem.

<sup>22</sup>. Becerra José Antonio. Teoría de los Derechos Humanos. Universidad Autónoma de Sinaloa, México. 1991, Pág. 73.

Niegan absolutamente la fundamentación en la naturaleza humana, basándose en la evolución que se ha ido dando a través de la propia historia de los derechos humanos, los cuales van ampliando su catálogo, y han ido variando de acuerdo a las propias necesidades del hombre, por ejemplo, los primeros derechos fueron los de la vida, la libertad y los derechos políticos. Una vez adquiridos estos derechos, surgen los sociales, como el derecho a la vivienda, a la salud, a la seguridad social. Al cambiar las circunstancias sociales, estando asegurados los anteriores, empiezan a exigirse los derechos de la colectividad, como el derecho a la paz, a vivir en un ambiente sano, los derechos a la autodeterminación de los pueblos, etcétera. En realidad, no se trata en este caso de un fundamento, se trata de una realidad innegable, el reconocimiento de los derechos se va exigiendo, cuando la propia naturaleza del hombre se lo requiere.”<sup>23</sup>

Es decir, esta teoría indica que el derecho es producto de la exigencia del hombre en determinado momento de la historia.

La teoría *axiológica* explica la conexión entre los valores y los derechos fundamentales. Es decir, esta teoría establece que el origen de los Derechos Humanos se debe a la comprensión de los valores.

Parte medular del trabajo es la comprensión de lo que son los derechos humanos, los cuales se pueden conceptualizar como aquellos que “... pertenecen a todas las personas por el solo hecho de ser tales, con independencia de su origen étnico, color, nacionalidad religión, sexo, condición social, estado civil, opinión política o cualquier otra condición; son consustanciales a la naturaleza humana, de modo que son imprescindibles para llevar una vida digna y auténticamente humana”.<sup>24</sup>

## La Seguridad Pública

---

<sup>23</sup>. Moreno Lúce Marta Silva. Letras Jurídicas. Recuperado el 03 de agosto del 2012 de la pagina <http://www.letrasiuridicas.com/Volumenes/15/moreno15.pdf>, Pág. 89.

<sup>24</sup>. Hernández J.J., et al. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.2002, Pág. 26.

Para efecto del presente trabajo de investigación es de importancia preponderante comprender qué es la seguridad pública.

Thomas Hobbes, afirmaba que el fin que los hombres persiguen al restringir su libertad bajo la forma de un Estado, es buscar su conservación, su seguridad y una vida en la manera de lo posible más pacífica.

Conforme a este pensamiento de Hobbes, el objetivo del Estado es::

“lograr la paz, función a cargo del soberano y para lo cual recibió el poder mediante el contrato social, comprende no sólo la preservación de la vida del súbdito sino todo aquello que el hombre persigue cotidianamente, mediante su legítimo trabajo y lo que adquiriera para sí.”

Lo anterior significa que las personas en aras de gozar de la seguridad y de tranquilidad, ceden parte de su libertad al Estado, quien deberá encargarse de proporcionar esa seguridad y tranquilidad.

Posteriormente, en 1789 se proclama en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual de alusiones a la seguridad:

Artículo 2°.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Con ello se robustece la teoría de Hobbes.

En la misma declaración en su numeral 12 menciona que:

Artículo 12°.- La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

Por lo anterior, interpretado de manera armónica y concatenada los artículos 2 y 12 de dicha declaración, se entiende que para garantizar los derechos de los hombres, incluyendo la seguridad, se requiere la implementación de una fuerza pública cuya función primordial será la seguridad pública.

Luego, se puede establecer que la seguridad pública, como una función estatal, que se realiza a través de:

“... la coordinación de actividades, como prevención, persecución, sanción de delitos y reinserción del delincuente, salvaguarda la integridad de los derechos de las personas, preserva las libertades y mantiene el orden y la paz públicos”.<sup>25</sup>

El fundamento constitucional de la seguridad pública se encuentra en la actualidad en el artículo 21 constitucional, particularmente en su párrafo noveno, el cual señala que la seguridad pública “ ... es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; su investigación y persecución del delincuente para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias...”

Delos J.T., define a la seguridad jurídica como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación.<sup>26</sup>

Esto significa que el gobernado debe tener plena certeza de que su situación legal, sus derechos y bienes no serán modificados, sino mediante procedimientos previamente establecidos en la ley. Por lo que precisamente con el presente estudio se pretende verificar que tanto se respetan estos derechos del gobernado, o que

<sup>25</sup>. Fernández J.A.. La Seguridad Pública en México. Recuperado el 03 de agosto del 2012, UNAM:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/419/12.pdf>, Pág. 41.

<sup>26</sup>. Delos J.T.. *Los Fines del Derecho*. UNAM, México. 1975, Pág. 56.

tanto se transgreden con el ingreso sin mandamiento judicial del personal que realiza actividades de seguridad pública, o en el caso específico el ejército mexicano, el ingreso sin mandamiento escrito a un domicilio, respetando sus garantías y derechos humanos.

Tales derechos fundamentales se encuentran previstos en los artículos 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales protegen los siguientes derechos de los gobernados:

- Derecho a que no se le aplique de manera retroactiva una ley en su entero perjuicio. (Artículo 14)
- Derecho a que no se le prive de su libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio previo. (Artículo 14)
- Derecho a que no se le condene a pena alguna si la conducta desplegada no se encuentra de manera exacta establecida por una ley. (Artículo 14)
- Derecho a no ser extraditado tratándose de reos políticos o que hubieren tenido la condición de esclavos en el país requirente. (Artículo 15)
- *Derecho a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que se haya expedido por autoridad legalmente facultada para ello un mandamiento en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.* (Artículo 16)
- Derecho a que se le protejan sus datos personales, al acceso y rectificación de los mismos. (Artículo 16)
- Derecho a que se le ministre de manera pronta y expedita justicia por tribunales previamente establecidos. (Artículo 17)
- Derecho a que solo por delito que merezca pena privativa de la libertad sea recluido en prisión preventiva. (Artículo 18)
- Derecho del indiciado que ha sido consignado ante autoridad judicial para que a partir de que fue puesto a su disposición se resuelva su situación jurídica en un plazo de 72 horas sin que se justifique por el auto de vinculación a proceso. (Artículo 19)
- En el artículo 20 se encuentran las directrices del juicio oral en materia penal, así como los derechos de la víctima y del inculpado en los procedimientos

penales, dentro del cual resalta el derecho a ser presumido inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia por el juez de la causa.

- Derecho a que la autoridad en ejercicio de su función pública de seguridad, actúe bajo las premisas de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema. (Artículo 21)
- Derecho a que no se le imponga como pena la muerte, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como cualquier otra pena de índole inusitado y trascendental. (Artículo 22)
- Derecho a que no se le juzgue dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. (Artículo 23)

Por tanto, como señala Martha Elba Izquierdo Muciño, la seguridad es el valor fundamental de lo jurídico, ya que sin ella no puede existir el derecho.<sup>27</sup>

De ahí la importancia de los derechos humanos y las garantías en materia de seguridad jurídica.

## **I. 5 La inviolabilidad del domicilio, el cateo y la flagrancia**

### **La inviolabilidad del domicilio**

En la historia constitucional de nuestro país, el domicilio de las personas ha sido protegido ampliamente y se considera inviolable.

Esta garantía de seguridad de las personas se estableció en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 16 se dispuso la posibilidad de registro o cateo de las casas de los gobernados conforme a lo que previniera la ley secundaria.

<sup>27</sup>. Elba Izquierdo Muciño Martha. Garantías Individuales. Editorial Oxford University Press, México. 2007, Pág. 102.

El primer párrafo del artículo 16 de nuestra actual constitución señala que nadie puede ser molestado en su domicilio sino por acto debidamente fundado y motivado por escrito emitido por autoridad competente para tal fin.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, domicilio significa “Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”; también “Casa en que alguien habita o se hospeda.”<sup>28</sup>

Cabe señalar que consideramos que la normatividad jurídica aplicable al tema del domicilio es el Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que los delitos que dan origen a la utilización de GT200, cae dentro del ámbito de los delitos Federales, excluyendo los que puedan aplicar los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

Por otra parte, el artículo 29 del Código Civil Federal define el domicilio en los siguientes términos:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.<sup>29</sup>

De lo antes señalado se advierte que constituye un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestado, en su domicilio, el cual va más allá del lugar en que una persona puede ser localizada, esto es, en el que establece su residencia habitual, ya que además atiende al propósito o destino que el sujeto concede a determinado espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como íntimos o privados.

<sup>28</sup>. *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*. (2016).

<sup>29</sup>. *Código Civil Federal*. Editorial Porrúa. (2016).

Esto es, que el domicilio representa el espacio en el cual el ciudadano vive sin estar sujeto a los usos y convencionalismos sociales y ejerce su libertad más íntima, motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada.

En ese sentido, la inviolabilidad del domicilio por actos de autoridad constituye el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias.

Así, se puede conceptualizar la garantía de inviolabilidad del domicilio como un derecho público subjetivo del gobernado, elevándolo a garantía individual y la autoridad sólo puede suspender dicha garantía mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, el constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, en donde se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

Lo anterior obedece a que la inviolabilidad del domicilio es una prolongación de la libertad individual, la cual no puede ser afectada sino en los casos previstos por el artículo 16 constitucional, como por ejemplo el cateo, pues la finalidad primordial de la garantía de inviolabilidad del domicilio, es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la inviolabilidad del domicilio con la tesis jurisprudencial “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, indicando que dicho ordinal establece en sentido general “...la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del

domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades”, En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo constitucional de un derecho a la intimidad o vida de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”.

tesis: 2ª . LXIII/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	6970A0 2 de 3
Segunda Sala	Tomo XXVII, Mayo de 2008	Pag. 229	tesis Aislada (Constitucional)

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Gerardo David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio protege dos bienes jurídicos: el primero de ellos es el disfrute de la vivienda y el segundo es el derecho a la vida privada, por lo que en conjunto “...se obtiene la justificación de la inviolabilidad del domicilio, en tanto que permite disfrutar de la vivienda sin interferencias legítimas, y permite también desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias.<sup>30</sup>

“La inviolabilidad del domicilio... constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, según hemos dicho, para garantizar el ámbito de la privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de

<sup>30</sup>. Carbonell Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 2004, Pág. 696.

protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.<sup>31</sup>

Asimismo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11.2, contemplan de igual forma la inviolabilidad del domicilio al prever que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.

La Observación General número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe ser garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias.

Dicho Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entro en vigor el 23 de marzo del año 1976, y establece en su numeral 17, que:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por lo anterior para que tales intromisiones sean lícitas, solo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las

<sup>31</sup>. Ídem.

disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

Entonces el domicilio es inviolable, así como el derecho a la vida privada, sin embargo se infiere del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que existen excepciones, es decir, solo por mandato debidamente fundado y motivado se puede ingresar a un domicilio sin autorización de sus habitantes. Dichos actos se encuentran previstos en el mismo artículo 16.

## **El Cateo**

La Constitución Mexicana señala, de manera limitativa, las excepciones a la garantía de inviolabilidad del domicilio y una de ellas es la diligencia de cateo, prevista en el párrafo once del artículo 16 constitucional, que dispone:

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El cateo es un acto de molestia que forma parte de la investigación ministerial de comisión un hecho delictivo y la búsqueda y detención del presunto implicado.

Puede definirse como el registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

Los cateos o inspecciones y las visitas domiciliarias, se tendrán que ajustar a lo señalado en el artículo 16 constitucional, que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Según la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual se pronunció respecto a la inviolabilidad del domicilio con la tesis jurisprudencial “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” en la que se refiere que debe expresarse además, además, los razonamientos que demuestren que la deberá expresarse, además los razonamientos que demuestren que los hechos encuadran en las hipótesis normativas.

Por tanto, todo acto de autoridad debe tener los siguientes requisitos:

- Que se exprese por escrito;
- Que provenga de autoridad competente;
- Que en el escrito se exprese la fundamentación, o sea los preceptos legales en que se apoyó la diligencia que se expresen los motivos que son los hechos que encuadran en las hipótesis legales de las normas invocadas como fundamento en que se funde la causa legal del procedimiento

Al respecto, Elisur Nava Artega menciona que:

“Todo acto de molestia, englobado bajo el término mandamiento, debe provenir de una autoridad y obrar por escrito; ella debe ser competente; el procedimiento del cual deriva el acto de autoridad, que causa la molestia, y el acto en sí, deben estar fundados y motivados. Ambos deben ser seguidos y emitidos en observancia del principio de legalidad.

El mandamiento no será válido cuando quien lo hace no es autoridad, no tiene facultades o atribuciones para hacerlo, por carencia, exceso o defecto”.<sup>32</sup>

Respecto a los actos de molestia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION”, en el que se establece la diferencia entre actos privativos y actos de molestia, al mencionar que los primeros se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Carta Magna en su segundo párrafo, el que refiere que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por otra parte, los actos de molestia se encuentran regulados en su numeral 16, que en su párrafo primero determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por tanto los primeros “son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos” previamente establecidos, y los segundos “pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza” siempre que sea a través de un “mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento”

tesis: P./J.40/96	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	200080 11 de 11
Pleno	Tomo IV, Julio de 1996	Pág. 5	Jurisprudencia (Común)

<sup>32</sup>. Nava Artega Elisur. *Garantías Individuales*. Editorial Oxford, México 2009, Pág. 92

Amparo en revisión 1038/94, Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos.

Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

El Tribunal en Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la misma manera se considera autoridad competente a quien actúa dentro de las facultades y de las atribuciones que tiene conferidas legalmente. Es decir, la actuación de la autoridad será válida cuando hace lo que se le permite, de conformidad con lo que se le permite, en el tiempo y de la manera como se le permite.

Al respecto, Mancilla Ovando dice que la "...Ley es el único instrumento que consagra las facultades de los órganos del Estado. La esfera de competencia de los poderes públicos federales y estatales se encuentra en lo dispuesto por la Constitución."<sup>33</sup>

Tras las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20,21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, en el que se estableció el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, así como del Acuerdo Nacional por la Justicia y la Legalidad, expedido el 21 de agosto del 2008 y publicado el 25 del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, el Poder Judicial de la Federación asumió el compromiso de establecer juzgados especializados que se encargaran de responder ágil y oportunamente las solicitudes de órdenes de cateo, órdenes de arraigo y autorizaciones para intervenciones de comunicaciones.

El día 26 de noviembre del 2008, el Consejo de la Judicatura Federal, a través del Acuerdo General 75/2008, determinó la creación de seis Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y con competencia en toda la República Mexicana, a efecto de que resolvieran las solicitudes del Ministerio Público en esta

<sup>33</sup>. Mancilla Ovando J. A. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal*. Editorial Porrúa, México. 1997, Pág.103.

materia dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, estableciéndose que dichos órganos jurisdiccionales funcionarán con un horario de veinticuatro horas de labor por cuarenta y ocho horas de descanso, a efecto de cumplir oportunamente con la función para la que fueron creados.

Así mismo el Consejo de la Judicatura Federal, a través del Acuerdo General 23/2009, creó un nuevo Juzgado, el cual se denominará, Séptimo Federal Penal Especializado den Cateos, Arraigos e intervención de Comunicaciones, iniciando sus funciones el 16 de junio del 2009, el cual tendría igual competencia a las de sus homólogos especializados en la misma materia y el cual operará conforme a las reglas y lineamientos fijadas en al acuerdo 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anterior debe señalarse que los cateos o inspecciones y las visitas domiciliarias, previstas en el artículo 16 constitucional, constituyen un caso de excepción a la protección del domicilio considerado como un derecho fundamental.<sup>34</sup>

En relación al cateo, podemos también remitir a lo que señala el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española que define la palabra “catear” como “Allanar la casa de alguien”.<sup>35</sup>

Por otra parte, se entiende por cateo:

“...al allanamiento de la casa, domicilio u oficina de un particular, con el fin de registrarla, con el objeto de detener a una persona presuntamente implicada en la comisión de un delito, o buscar y allegarse objetos o elementos que se presumen estén relacionados con un delito.”<sup>36</sup>

Otra definición es:

<sup>34</sup>. Castro y Castro Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, México.1989, Pág. 68.

<sup>35</sup>. *Diccionario de la Lengua Española*. (2016).

<sup>36</sup>. Nava Artega Elisur. *Garantías Individuales*. Editorial Oxford, México. 2009, Pág.106

“...la visita que practica la autoridad en un domicilio o lugar donde no se tiene libre acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con el delito”.<sup>37</sup>

Martha Elba Izquierdo Muciño comenta que el objeto del cateo es:

“...inspeccionar el sitio con el fin de descubrir objetos que evidencien determinadas circunstancias, o bien aprehender a alguien; sin embargo, en la orden se debe precisar el sujeto y materia del cateo”.<sup>38</sup>

Como ya se ha mencionado el cateo se encuentra normado en el artículo 16, décimo primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

En toda orden de cateo. que sólo la autoridad judicial podrá expedir, *a solicitud del Ministerio Público*, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Del citado artículo se desprende que los requisitos para emitir una orden de cateo son los siguientes:

- Constar por escrito.
- Provenir de una autoridad judicial, que es la única competente para emitirla.
- Expresar con claridad y precisión el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que se desea aprehender y los objetos que se desea encontrar.

<sup>37</sup>. Bustamente J.J.. *Principios de derecho procesal mexicano*. Editorial Porrúa, México.1983, Pág. 115

<sup>38</sup>.Izquierdo Muciño Martha Elba. *Garantías Individuales*. Editorial Oxford University Press, México.2007, Pág.136

También es viable añadir el requisito de que la orden de cateo debe ser solicitada por el Ministerio Público.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en la tesis de jurisprudencia denominada “CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA”, de la que se desprende que a fin de tutelar de manera efectiva la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución, que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por la autoridad judicial cumpliendo los requisitos ya mencionados *supra*, so pena que si no se cumple con alguno de ellos, en términos del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, la diligencia carecerá de valor probatorio, es decir, la pruebas recabadas con vulneración al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, como los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás elementos de convicción que sean consecuencia directa de las obtenidas en tal forma, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecerán de eficacia probatoria, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

Tesis: 1ª./J. 22/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	71836 3 de 3
Primera Sala	Tomo XXVI, Agosto de 2007	Pág. 111	Jurisprudencia (Penal)

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Para el Doctor Carbonell el cateo es “...una orden judicial por medio del cual se autoriza que una autoridad pueda penetrar en un domicilio para realizar una inspección, buscar algún objeto o aprehender a una o varias personas.”<sup>39</sup>

Como tal se considera a la orden de cateo como un acto de molestia.<sup>40</sup>

Respecto al cateo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, regula el cateo en sus artículos 127, 131 fracciones I, y X, 266, 282 y 283

El artículo 127 manifiesta que es Competencia del Ministerio Público, conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

En el artículo 131 se establecen las Obligaciones del Ministerio Público señalándose que para los efectos del presente Código el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

[...]

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma.

El artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

<sup>39</sup>. Carbonel Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 2004, Pág 670.

<sup>40</sup>. Nava Artega Elisur. *Garantías Individuales*. Editorial Oxford, México. 2009, Pág.108

“Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación...”

Los requisitos para la solicitud de una orden de cateo se encuentran señalados en el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, los requisitos del cateo son:

1. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o propiedad privada, por lo cual solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente.
2. En la solicitud que contará con un registro se expresará:
  - El lugar que ha de inspeccionarse.
  - La persona o personas que han de aprehenderse.
  - Los objetos que se buscan.

En la orden de cateo deberá señalarse los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

El artículo 283, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo relacionado la resolución que ordena el cateo:

Señalando que la resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

1. El nombre y cargo del Juez de control que autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
2. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

3. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
4. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de su realización, y
5. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Las formalidades del cateo se encuentran establecidas en el artículo 288, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que:

Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o éste den posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo.

Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Por último el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 290, señala los requisitos que son necesarios para el ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial:

Detallándose que estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando en los siguientes casos:

- Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o
- Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

Señalándose además que en el caso del segundo párrafo, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional.

Así mismo, los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

También podemos mencionar que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada prevé que el cateo se llevará a cabo de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite por cualquier medio al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de

alguno de los delitos a los que se refiere el presente ordenamiento, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de Ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación deberá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste substancie y resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el Juez de Distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

## **La Flagrancia**

Se considera delito flagrante, a aquel cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo.<sup>41</sup>

Guillermo Cabanellas menciona que delito flagrante es aquel en que:

“...el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con

<sup>41</sup>. Vázquez J.L.. *Medidas Cautelares*. Editorial Porrúa, México, 2011, Pág. 203

objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso”<sup>42</sup>

Del *latín flagrans*, que significa lo que actualmente se está ejecutando. Algunos tratan de encontrar su génesis en la expresión latina *flagrare*, que quiere decir arder o resplandecer como fuego llama, lo que habla de un delito que resplandece y por ello es advertible retóricamente en el acto en que se encienden a .los ojos de quien lo observa <sup>43</sup>

En la Constitución se encuentra prevista la flagrancia en el artículo 16 párrafo quinto, al indicar que:

“Artículo 16 Constitucional

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Elisur Arteaga sugiere que habrá flagrancia cuando “la detención se hace al momento en el que el delito se está cometiendo, o inmediatamente después de ejecutado y es perseguido”.<sup>44</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, misma que a continuación se transcribe dado lo ilustrativo que puede ser para la presente investigación, refiere lo siguiente:

“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN

JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS

<sup>42</sup>. Cabanellas Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires. 1981, Pag. 306

<sup>43</sup>. Mendieta Valdés Epigmenio. *Los Siete Momentos Procesales de la Detención en Flagrancia*. Editorial Anaya, México. 2016, Pág. 39

<sup>44</sup>. Nava Arteaga Elisur. *Garantías Individuales*. Editorial Oxford, México. 2009, Pág. 112

## PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.”

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, *la autoridad policial* no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado - como garante de los bienes de la sociedad - debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Tesis: 1ª./J. 21/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	71739 2 de 2
Primera Sala	Tomo XXVI, Agosto de 2007	Pág. 224	Jurisprudencia (Penal)

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Hay una parte muy importante en esta tesis jurisprudencial: "... tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo...", ello implica que debe de existir indispensablemente la plena certeza por parte de la autoridad de que se está cometiendo en ese momento un injusto penal y que además el solicitar el requisito formal de cateo haga ilusoria la investigación del delito.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, misma que a continuación se transcribe que sirve para la presente investigación, refiere lo siguiente:

"INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA." Determinó que tratándose del allanamiento de un domicilio en caso de flagrancia, la autoridad policial debe contar datos ciertos válidos que motiven su intromisión sin la orden de cateo correspondiente, así como que de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intervención carecen de eficacia probatoria. Ese sentido, si en el parte informativo y narrativa de hechos consignado por los elementos aprehensores únicamente se señala que "al utilizar un detector molecular, arrojó como resultado que en interior del domicilio registrado se encontraban drogas y armas", esta circunstancia no actualiza el supuesto de excepción relativo a la

flagrancia como justificación para la intromisión del domicilio intervenido, pues dicha información no encuadra en los supuestos que determinan la flagrancia y que justifiquen la intromisión al inmueble sin la orden de cateo correspondiente, aun cuando dichos captores manifiesten que el habitante de éste les autorizo el paso, si ello consta expresamente en autos.

tesis: XXI.2º.P.A.2 p 10ª.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	2001951 1 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4	Pág. 2606	Tesis Aislada (Constitucional Penal)

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 428/2011. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo Directo 27/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en encargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

Como se puede observar de esta tesis jurisprudencial que a pesar que los elementos que intervinieron señalen en su parte informativo que al utilizar un detector molecular arrojó como resultado que en el interior de este habían drogas y armas, esta circunstancia no actualiza el supuesto de excepción relativo a la flagrancia como justificante para la intromisión al domicilio en que se intervino, pues dicho informe y la utilización de un detector molecular, no encuadra en los supuestos que determinan la flagrancia y que justifique la intromisión al inmueble sin una orden de cateo correspondiente.

La flagrancia se divide en tres modalidades a saber:

- Flagrancia en *strictu sensu*.- Detención en el mismo momento en que se está cometiendo el delito.
- Cuasiflagrancia o flagrancia material.- Cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpidamente e inmediatamente después de ejecutado.
- Flagrancia equiparada o evidencial.- “La flagrancia equiparada procede cuando el imputado es señalado como responsable por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiera intervenido con él en su

comisión; de igual manera, cuando se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho.”

“El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla los supuestos de la flagrancia, señalando que se podrá detener a una persona sin orden judicial den caso de flagrancia y señala que se entiende por flagrancia cuando:

- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: Además ordena que:
  - a. Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Señalándose que para los efectos de la fracción I, inciso b), de este artículo se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

“Por su parte el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el supuesto de detención en caso de flagrancia señalando que:

Que cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizar el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”

Como se podrá observar se deberá estarse a lo que señala el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución que señala que el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

En este artículo se manifiesta que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

De lo anterior se puede entender que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.”

Por último, el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala la verificación de flagrancia del Ministerio Público, señalándose que:

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público, deberá examinar las condiciones en que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así mismo, se señala que si la detención no se adecua a lo establecido por el artículo 16 constitucional, y el Código Nacional de Procedimientos Penales el Ministerio Público, deberá poner al presunto inmediatamente en libertad.

De lo anterior se puede observar el artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito expedido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicha inviolabilidad de nuestro domicilio, no puede ser afectada sino en los casos previstos en el mismo artículo 16 de nuestra Constitución como sería el cateo, el cual es un acto de molestia que forma parte de la investigación ministerial de la comisión de un hecho delictivo y de la búsqueda y detención de un presunto implicado se puede señalar que el cateo es el registro y de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de la búsqueda de personas u objetos que este relacionados con la comisión de un delito.

Otro de causal de que una autoridad pueda introducirse en un domicilio lo establece el mismo artículo 16 de nuestra Carta Magna, que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, por lo anterior si se está cometiendo un delito en domicilio particular, la autoridad puede introducirse es dicho domicilio sin contar con una orden de cateo, esto es la acción de la autoridad está motivada por la comisión de un delito en flagrancia.

El actuar de la autoridad al introducirse en un domicilio debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión a dicho lugar sin orden de cateo, lo cual

implica que debe existir indispensablemente la plena certeza por parte de la autoridad de que se está cometiendo es ese momento y en ese domicilio un delito.

En caso que la autoridad no ajuste su actuar a lo señalado en nuestra Constitución como causales para poder introducirse en un domicilio, ejemplo serian cateo y flagrancia, caería su proceder en la comisión de un delito y además de que si no se acrediten tales situaciones las pruebas recabadas durante dichas intromisiones carecerían de eficacia probatoria en un procedimiento Penal.

## **Capítulo Segundo**

### **El Ejército Mexicano y su participación en labores de seguridad**

#### **II. 1 Marco legal y Estructura Orgánica de la Secretaría de la Defensa Nacional.**

El actuar y funciones del Ejército mexicano están señaladas en nuestra constitución y de las leyes que de ella emanan a continuación haremos un recuento de las disposiciones legales que regulan el actuar del ejército mexicano y limitan su actuar en actividades de seguridad pública.

Empezaremos con mencionar al Artículo 29 Constitucional que señala lo siguiente:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes;

(...)

VI. Preservar la seguridad nacional en los términos de la ley respectiva y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.<sup>45</sup>

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala en su artículo 26 que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

(...)

A la Secretaría de la Defensa Nacional

(...)

Del artículo anterior se puede observar que el Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, cuenta con diversas Secretarías entre ellas la Secretaría de la Defensa nacional.

En el artículo 29, que enseguida enumeraremos de la Ley Orgánica se señalan las facultades de de dicha la Secretaría de la defensa Nacional, siendo las siguientes:

<sup>45</sup>. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada vía electrónica, en la página, [www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/pdf/1\\_050217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/pdf/1_050217.pdf), México. 2017, Págs. 39, 40, 82 y 139.

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al Servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;

VI.- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;

VII.- Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;

VIII.- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;

IX.- Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;

X.- Administrar la Justicia Militar;

XI.- Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;

XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;

XV.- Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;

XVI.- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del artículo 30 bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;

XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

XX.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”<sup>46</sup>

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, señala en su artículo primero que El ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

<sup>46</sup> . Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consultada vía electrónica, en la página [www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/loapf.htm](http://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/loapf.htm), México. 2017, Págs. 6, 12 y 13.

I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;

II. Garantizar la seguridad interior

(...)

Artículo 2. Las misiones enunciadas, podrán realizarlas el Ejército y la Fuerza Aérea, por si o en forma conjunta con la Armada o con otras Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales.<sup>47</sup>

Por su parte el Reglamento General de Deberes Militares, señala en su artículo 28. Señala que “Queda prohibido a todo militar, desempeñar funciones de policía urbana o invadir las funciones de ésta, debiendo prestar su contingente sólo en los casos especiales en que lo ordene la Secretaría de Guerra. Cuando intervenga directamente, en caso de flagrante delito, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución de la República, dicha intervención terminará desde el momento en que un miembro de la policía u otra autoridad se presente. Tampoco deberá en modo alguno, impedir que la policía ejerza su autoridad, funciones y consignas.

ARTÍCULO 29.- Los militares, de cualquier graduación no intervendrán jamás en asuntos de la incumbencia de las autoridades civiles, cuyas funciones no les es permitido entorpecer, antes bien, respetarán sus determinaciones y les prestarán el auxilio necesario cuando sean requeridos, siempre que reciban órdenes de la autoridad militar competente.<sup>48</sup>

Por su parte la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos señala en su artículo primero que:

La presente Ley tiene por objeto preservar la disciplina militar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para

<sup>47</sup> . Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, consultada vía electrónica, en la página, [www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/pdf/169\\_061114.pdf](http://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/pdf/169_061114.pdf), México. 2017, Pág. 1.

<sup>48</sup> . Reglamento General de Deberes Militares, consultado vía electrónica, en la página [www.sedena.gob.mx/pdf/reglamentos/rglmtto\\_deb\\_mil.pdf](http://www.sedena.gob.mx/pdf/reglamentos/rglmtto_deb_mil.pdf), México. 2017, Pág. 5.

todos los militares que integran el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de conformidad con su Ley Orgánica.<sup>49</sup>

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, señala en su artículo primero que:

El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

(...)

- ARTÍCULO 3.- La Secretaría, como dependencia de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, y los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

(...)

- ARTÍCULO 10.- Corresponden al General Secretario las facultades indelegables siguientes:

(...)

III. Determinar la elaboración de los planes que sean necesarios para garantizar la defensa y la seguridad interior de la nación, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;<sup>50</sup>

Por su parte el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común para las tres Fuerzas Armadas, en su prólogo señala que “El presente manual, tiene como propósito, dar cumplimiento a lo dispuesto en las directivas sobre uso de la fuerza, a la vez que se constituye en una guía para la actuación del personal integrante de

<sup>49</sup>. Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, consultada vía electrónica, en la página [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/33.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/33.pdf), México. 2017, Pág. 1.

<sup>50</sup>. Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, consultado vía electrónica, en la página [www.sedena.gob.mx/pdf/reglamentos/rglmtto\\_int\\_sdn.pdf](http://www.sedena.gob.mx/pdf/reglamentos/rglmtto_int_sdn.pdf), México. 2017, Págs. 1 y 3.

las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones, observando siempre un irrestricto respeto a los Derechos Humanos. Debe recordarse en todo momento, que el uso de la fuerza por parte de quien la ejerce o la ordena, es una decisión que debe tomarse de manera razonada, por lo que es importante que además de la experiencia, se tenga presente el contenido de esta guía de actuación. Los conceptos vertidos, son de observancia para todo el personal de las fuerzas armadas, que desarrollan operaciones y están sometidos en todo tiempo, lugar y circunstancia al imperio de la ley, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Lo anterior, derivará en la legitimidad del uso de la fuerza bajo los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, observando en todo momento una conducta de respeto en su interacción con la población en general y demás servidores públicos.

En la introducción señala que “El presente manual se compone de cinco capítulos en los que se desarrollan los aspectos de las directivas que por su naturaleza deben abordar mayor detalle; así el contenido es el siguiente: Capítulo I, denominado: concepto y principios sobre el uso de la fuerza; mismo que en síntesis hace una descripción elemental sobre los conceptos que constituyen “el uso de la fuerza” y proporcionan una guía asequible para el lector sobre el alcance de la directiva. El capítulo II, relativo a las circunstancias en que es procedente el uso de la fuerza y el tipo de armas y mecanismos, hace una descripción enunciativa y no limitativa del mandato de las directivas en las que el personal de las fuerzas armadas, puede hacer uso de la fuerza. El capítulo III, recoge una de las preocupaciones fundamentales de los institutos armados, que es proteger a la población ajena a las acciones de apoyo a las autoridades civiles responsables de la seguridad pública, por lo que se enfatiza el adiestramiento al personal y se enuncian situaciones que son excesos de la autoridad al momento de aplicar la fuerza. El capítulo IV, establece uno de los deberes fundamentales de la autoridad para con la población, su identificación como tal, a efecto de generar confianza en que, es precisamente la institución armada la que despliega alguna actividad determinada; de igual forma, se privilegia la disuasión y persuasión como los mecanismos de actuación en las actividades de apoyo a las autoridades civiles.

Finalmente el capítulo V, pretende hacer conciencia en el personal que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad y que

existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse; ya que en caso contrario generan responsabilidad penal o administrativa en lo individual; o bien incluso para el estado mexicano en el ámbito internacional.”

En el capítulo II, Las circunstancias en que es procedente el Uso de la Fuerza y el tipo de armas y mecanismos

Los integrantes de las fuerzas armadas podrán hacer uso de la fuerza, para:

- A. Cumplir un deber actuando en apoyo de las autoridades civiles.
- B. Contrarrestar la resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.
- C. Impedir la comisión inminente o real de delitos.
- D. Proteger de una agresión, bienes jurídicos tutelados.
- E. Su legítima defensa.
- F. Controlar a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia

En su última parte señala el marco legal que engloba a las fuerzas armadas:

Marco Legal Nacional e Internacional Marco Jurídico Nacional Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1/o: “...en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”. Viernes 30 de mayo de 2014 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 21 Artículo 14: “...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en

perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...” Artículo 16: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención. Artículo 17: “...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Artículo 89: “... las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes: ...VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército, de la armada y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la federación...” Artículo 133: Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados...” Ley Orgánica de la Armada de México Artículo 1/o. La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales. Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes: I. Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones; II. Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano; I. Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en las zonas marinas

mexicanas, aguas interiores navegables y donde el Mando Supremo lo ordene, así como establecer las áreas restringidas a la navegación, incluidos los espacios aéreos correspondientes, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional; II. Proteger instalaciones estratégicas del país en su ámbito de competencia y donde el Mando Supremo lo ordene; III. Participar en los órganos del Fuero de Guerra, y Artículo 3/o. La armada de México ejecutara sus atribuciones por si o conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea o en coadyuvancia con las dependencias del ejecutivo federal, cuando lo ordene el mando supremo o cuando las circunstancias así requieran. 22 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 30 de mayo de 2014 Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos ARTÍCULO 1/o: "...El ejército y fuerza aérea mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes: I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación; II. Garantizar la seguridad interior; III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas..." Artículo 2/o: Las misiones enunciadas, podrán realizarlas el Ejército y la Fuerza Aérea, por sí o en forma conjunta con la armada o con otras dependencias de los gobiernos federal, estatales o municipales, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales. Artículo 3/o: "...El Ejército y Fuerza Aérea mexicanos deben ser organizados, adiestrados y equipados conforme a los requerimientos que reclame el cumplimiento de sus misiones..." Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos Artículo 2/o: "...La aplicación de esta ley corresponde a: III.- La Secretaría de la Defensa Nacional, y...". Código Penal Federal Artículo 15: "...El delito se excluye cuando: ...IV.- se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima (sic), salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en

circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; ...V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro...” Artículo 16: “...Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo...” Internacional Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la asamblea general de la organización de las naciones unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Principios básicos sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado en el octavo congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990.<sup>51</sup>

De la lectura del Manual de Uso de la Fuerza, de aplicación común de las tres Fuerzas Armadas, se puede comprobar que estas deben apagarse a lo señalado en este manual, deben auxiliar a las autoridades civiles, pero no se manifiesta que deban realizar labores de seguridad pública.

Como se puede observar de los artículos que hemos mencionado de nuestra Constitución y demás ordenamientos, la Secretaría de Defensa Nacional es la encargada de la seguridad nacional, de la seguridad interior y de la defensa exterior de nuestro país.

En ningún párrafo de las leyes antes mencionadas se observa que la Secretaría de la Defensa Nacional, deberá asumir o desempeñar funciones para salvaguardar la seguridad pública de nuestro país que corresponden únicamente a las policías.

---

<sup>51</sup>. Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, Consultado vía electrónica, en la página, [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5346857](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857), México. 2017.

## **II. 2 Fundamentación que justifico la participación de las Fuerzas Armadas en labores de Seguridad Pública**

A partir del año 1920 que el estado mexicano empezó con una política de prohibición de drogas, en ese año el 15 de marzo mediante decreto, el entonces Presidente Álvaro Obregón, se prohíbe el cultivo y comercialización de la marihuana y en 1926 se legisla en contra de los opiáceos y desde ese momento cuando se decreta la prohibición de sobre esas sustancias es cuando comienza el narcotráfico como actividad criminal lucrativa.

Al paso del tiempo fue creciendo poco a poco esta actividad siendo las policías rebasadas y el ejército mexicano ayudaba a las labores de seguridad pero de una manera discreta, fue en el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León se empezó a solicitar la ayuda del ejército en la participación en labores de seguridad pública y en su momento se emitieron criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para justificar el auxilio de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública.

A continuación transcribiremos a esos criterios que estableció La Suprema Corte de Justicia:

EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ESTRICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES.

Del estudio relacionado de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129, de la Constitución, así como de los antecedentes de este último dispositivo, se deduce que al utilizarse la expresión "disciplina militar" no se pretendió determinar que las fuerzas militares sólo pudieran actuar, en tiempos de paz, dentro de sus cuarteles y en tiempos de guerra, perturbación grave de la paz pública o de cualquier situación que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, fuera de ellos, realizando acciones para superar la situación de emergencia, en los

términos de la ley que al efecto se emita. Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133. Si bien pueden participar en acciones civiles en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, ello debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles.

Tesis: P/J. 36/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	92082 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 552	Jurisprudencia (Constitucional)

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada con el número XXVII/96), se publique como jurisprudencia, con el número 36/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

De esta Jurisprudencia se puede apreciar que las autoridades militares pueden coadyuvar en acciones que sean facultad de autoridades civiles siempre que exista petición expresa de una autoridad civil.

De igual forma la que se emitió bajo el rubro "EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON ERICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO SIN LLEGARSE A SITUACIONES QUE REQUIERAN LA SUSPENSIÓN DE AQUÉLLAS, HAGAN TEMER, FUNDADAMENTE, QUE DE NO ENFRENTARSE DE INMEDIATO SERÍA INMINENTE CAER EN CONDICIONES GRAVES QUE OBLIGARÍAN A DECRETARLA" que señala que la fracción VI del artículo 89 de la Carta Suprema

faculta al Presidente de la República utilizar a las fuerzas armadas, para salvaguardar no sólo la seguridad exterior del país, sino también la interior pero que, en términos del artículo 16 del ordenamiento constitucional, se debe fundar y motivar una decisión de tanta trascendencia, en situaciones que hagan temer fundadamente que de no enfrentarse de inmediato sería inminente precipitarse en alguna o todas las situaciones graves previstas en el primer párrafo del artículo 29 del mismo cuerpo legal es decir, invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, siempre velando por la estricta observancia de los derechos fundamentales de los gobernados y acatando órdenes del Presidente, con estricto respeto a las garantías señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis: P/J. 37/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	92081 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 551	Jurisprudencia (Constitucional)

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada con el número XXVIII/96), se publique como jurisprudencia, con el número 37/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Asimismo:

**EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN).**

La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen. Por esta razón, el instituto armado está constitucionalmente facultado para actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades

competentes y la participación en el Consejo Nacional de Seguridad Pública de los titulares de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, quienes por disposición de los artículos 29, fracción I, y 30, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atenta contra el numeral señalado del Código Supremo. Además, la constitución faculta al presidente de la República a disponer de dichas fuerzas para la seguridad interior. Por estas razones, no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sin número de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Tesis: P/J. 387/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	92080 1 de 1
Pleno	Tomo XI, Abril de 2000	Pág. 549	Jurisprudencia (Constitucional)

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada con el número XXIX/96), se publique como jurisprudencia, con el número 38/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Sobre esta última, tesis de Jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de la Nación se puede observar que se interpreta que el artículo 129 y que señala que la participación de las Fuerzas Armadas sí es constitucional.

Estos criterios son de suma importancia, en virtud de que sus argumentos parten de la fundamentación de que las Fuerzas Armadas invocan para justificar el realizar funciones en materia de seguridad pública. De las anteriores jurisprudencias se desprende que las Fuerzas Armadas pueden participar en tareas de seguridad pública siempre y cuando medie instrucción presidencial o intervengan a petición de autoridades civiles competentes, sin necesidad de declaratoria de suspensión

de los derechos fundamentales y de las garantías que establece el artículo 29 de la Constitución Mexicana.

Las jurisprudencias mencionadas hacen referencia al imperativo 89 fracción VI, de nuestra Carta Magna, que refiere que entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República se encuentra la de preservar "...la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación."

Además, se debe considerar que en términos del artículo 22 fracción II inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las fuerzas armadas pueden actuar como auxiliar suplementario del Ministerio Público de la Federación, que deberá ordenar la actividad que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en su auxilio.

Fue con la llegada de Felipe Calderón Hinojosa a la presidencia de México que el 11 de diciembre de 2006, tan sólo 11 días después de haber asumido el cargo, decreto la guerra al narcotráfico y abiertamente empezaron a ser utilizadas las fuerzas armadas en esta la lucha, apoyándose en los criterios arriba señalados.

Pero sobre todo en la última Tesis donde se interpreta que el artículo 129, que señala que la participación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las autoridades civiles sí es constitucional, creemos que a pesar de esta Tesis Jurisprudencial debemos considerar que estas acciones en que se emplean a las Fuerzas Armadas con el objetivo de que desempeñen tareas de seguridad pública carecen de sustento constitucional, violando entre otros el artículo 129 de nuestra Constitución que señala que en tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga exacta conexión con la disciplina militar y que se relaciona con el artículo 29 constitucional que regula la suspensión de derechos fundamenta en nuestro país para que el Ejecutivo con aprobación del Congreso pueda hacer frente a situaciones o estados de emergencia.

Como se puede observar el Ejecutivo ha empleado el Ejército de manera unilateral y sin la aprobación del congreso con el objetivo de apoyar a los cuerpos de policía en la lucha contra el crimen organizado.

Lo que podemos señalar es que en ninguna de los ordenamientos jurídicos que señalamos al principio de este capítulo se indica que el ejército tenga entre sus funciones la de salvaguardar la seguridad pública del país, de tal manera que cualquier actividad que lleve a cabo fuera de las que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contraviene lo establecido por el artículo 129 constitucional y lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Por esta razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio obligada a emitir diversas tesis jurisprudenciales con las cuales se sustentó el uso de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, con base en el argumento de que (“pueden participar en acciones relacionadas con la seguridad pública, en auxilio de las autoridades civiles, sin la necesidad de declarar la suspensión de las garantías consagradas en la Constitución”).)

En tanto que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, establece su estructura orgánica al plasmar en sus artículos 3° y 4° que esa dependencia de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, y los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y que conjuntamente con sus órganos administrativos planearán, conducirán, coordinarán y supervisarán el desarrollo de sus actividades con base en los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, en su programa de operación y desarrollo, en lo establecido en el presente Reglamento y en las disposiciones que emita el General Secretario.

Además dicho cuerpo normativo ordena que esté al frente de la Secretaría de la Defensa Nacional el General Secretario, quien se auxiliará de los órganos administrativos de la dependencia para el despacho de los asuntos de su competencia y el cumplimiento de sus funciones (artículo 6).

## **Capítulo Tercero**

### **El detector molecular GT200**

#### **III. 1 El detector molecular GT200**

Ante la grave situación de inseguridad que se venía observando en nuestro país, se optó por que el ejército ayudara en la lucha contra el crimen organizado; en el sexenio del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, se inició una campaña frontal contra la delincuencia organizada, incluyéndose al ejército Mexicano.

Lo anterior llevó a que la Secretaría de la Defensa Nacional interviniera en esta lucha sin estar preparada, por lo que le fue necesario allegarse de los mecanismos necesarios para coadyuvar, con medios idóneos, técnicos y científicos, para ganar en esa “guerra”.

Anteriormente las Fuerzas de Seguridad Pública habían utilizado para ayudarse en esta lucha contra la delincuencia organizada, entre otros mecanismos, las revisiones aleatorias y ayuda de perros entrenados para detección de drogas, explosivos y armas, con resultados aceptables; bajo la justificación de contar con medios idóneos para la detección de este tipo de sustancias e instrumentos utilizados por la delincuencia en México, el ejército empezó a utilizar en sus actividades de seguridad pública una “herramienta” tecnológica denominada *Sistema Programable de Detección Molecular*, en lo sucesivo “GT200”.

La Secretaría de la Defensa Nacional informó en el año 2007, haber adquirido 300 detectores GT200, a la compañía británica Global Technical;<sup>52</sup> los cuales serían utilizados en la lucha contra el narcotráfico, este detector molecular funciona, señaló la compañía inglesa, a través de la localización de “campos diamagnéticos” y “paramagnéticos” emitidos por químicos, plásticos, acetato de uranio, nitrato de amonio y municiones construidas con bismuto, lo cual permitiría identificar explosivos, sustancias prohibidas, armas y personas al interior de los domicilios cerrados.

El equipo es una antena flotante libre, conectada a un mango, que a su vez está conectada por un cable a un lector de tarjetas. Dentro del lector de tarjetas se colocan las “tarjetas de sustancias” las cuales detectan drogas, armas y explosivos, el dispositivo sólo pesa 450 gramos y no usa pilas porque es “alimentado” por la “estática” que genera el usuario.

Para demostrar el aspecto físico se exponen las siguientes imágenes: <sup>53</sup>



---

<sup>52</sup> . Galindo Carlos. La Quija del diablo, Editorial Ediciones B México, S.A. de C.V. México, 2013, pág. 14.

<sup>53</sup> . Consultado Vía Internet, pagina [www.google.com.mx/search?q=gt+200+detector+molecular&sa](http://www.google.com.mx/search?q=gt+200+detector+molecular&sa), el año 2016.





**EVASIÓN EN CONGRESO** El personal en la sala legislativa de El Salvador, con una amenaza de bomba que resultó

De la búsqueda de la página en internet de esa empresa, se desprende que el Sistema Programable de Detección Molecular GT200 fue fabricado en Gran Bretaña por la empresa Global Technical, LTD.<sup>54</sup> Dicha empresa en su página web lo definía como un detector remoto de sustancias con supuesta capacidad para la detección de narcóticos, explosivos, armas y numerosas sustancias más. Además, señala que tiene la capacidad de identificar la presencia de sustancias dentro de vehículos, camiones, contenedores y cualquier otro medio de transporte, incluyendo aviones, barcos y trenes, y que detecta inclusive las adheridas en el vehículo objeto de la detección, y afirma que con su uso se elimina la revisión aleatoria. Manifiesta que detecta a través de materiales tales como: tierra, agua, gasolina, concreto, metal, plomo o bien a través de edificios, vehículos, barcos, aviones, plantas nucleares, entre otros, asimismo nada puede interferir con el proceso de detección, incluso se puede utilizar para una búsqueda en grandes extensiones a campo abierto, montañas, áreas desérticas o con densa vegetación,

---

<sup>54</sup> . Consultado Vía Internet, el año 2013, en la Página de internet, Global Technical Limited, -Company Information, <https://www.endole.co.uk/company/.../global-technical-limited>,

ductos de petróleo, postes de electricidad, edificios e instalaciones en zonas urbanas y rutas de transporte.

Cabe hacer mención que en una entrevista concedida al periódico el Universal, en su momento el ex Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Doctor Raúl Plascencia Villanueva, dijo que las quejas por el uso de este detector que derivaron en incursiones a domicilios se incrementado, y que:

“En infinidad de informes que nos fueron remitidos se argumentaba que la justificación de la autoridad para la intromisión derivaba de que el aparato había resultado positivo en ciertos domicilios y colonias enteras”. En los cateos, explicó Plascencia, “tiraban la puerta, sometiendo a los moradores, y no había nada, retirándose sin reparar daño alguno y sin que implicase una responsabilidad”.<sup>55</sup>

### **III.2 La Flagrancia y el detector molecular GT200**

En el capítulo primero, se hizo mención de los requisitos que se deben dar para que se dé la flagrancia, como se señala en nuestra constitución, así como las leyes que de ella emanan de lo señalado en nuestras leyes se puede entender que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido.

El Ministerio Público constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados y deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición.

---

<sup>55</sup>. Galindo Carlos. Op. Cit. pág. 36.

La detención por flagrancia deberá ser registrada de inmediato por la autoridad competente.

El Ministerio Público, debe determinar si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este código en dicho caso dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

En tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, misma que a continuación se transcribe dado lo ilustrativo que puede ser para la presente investigación, refiere lo siguiente:

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, *la autoridad policial* no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado - como garante de los bienes de la sociedad - debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo

que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, **ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo**, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Tesis: 1ª./J.21/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	71739 2 de 2
Primera Sala	Tomo XXVI, Agosto de 2007	Pág. 224	Jurisprudencia (Penal)

Contradicción de Tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer GTribunal Colegiado del Vigésimo GTercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrattiv del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes:: José de Jesús Gudiño Pelayo y JosémRamón Cossío Dász. Ponete Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de Jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Hay una parte muy importante en esta tesis jurisprudencial: "... tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo...", ello implica que debe de existir indispensablemente la plena certeza por parte de la autoridad de que se está cometiendo en ese momento un injusto penal y que además el solicitar el requisito formal de cateo haga ilusoria la investigación del delito.

Como se ha establecido en el presente trabajo el ejército mexicano al realizar labores de auxilio en la lucha contra la delincuencia organizada, empezó a utilizar el detector GT220, con el pretexto que al dar positivo este aparato, había flagrancia.

Como se podrá observar de lo anteriormente descrito, el actuar de los elementos castrenses al ingresar a un domicilio no se ajusta a lo establecido en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que éste señala que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que : es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundamentalmente que intervino en el mismo, como se puede observar el ingreso del ejército a un domicilio por que el dispositivo GT200 da positivo, no se ajusta a lo estipulado en este artículo, así mismo, de la Jurisprudencia anteriormente transcrita advierte que el allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad en caso de flagrancia, debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignar la carpeta de investigación correspondiente, a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Aunado a todo lo anterior la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió el 05 de agosto de 2011 la Recomendación General número 19, denominada “Sobre la práctica de cateos ilegales”. Uno de sus apartados fue dedicado al uso del detector molecular GT200, señalando que:

“Esta Comisión Nacional ha constatado que en numerosas ocasiones el personal de las fuerzas armadas utiliza el detector molecular GT200 como un medio que coadyuva a sus investigaciones y operativos en la lucha contra la delincuencia organizada. Este instrumento es un medio de detección de drogas, armas y explosivos, entre otros, que funciona con la electricidad estática creada por el cuerpo humano”.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup>. Consultado Vía Internet, el año 2013, en la Página de internet, [www.cndf.org.mx/](http://www.cndf.org.mx/) Recomendación General Número 19, sobre la práctica de cateos ilegales.

En este contexto es conveniente realizar un estudio sobre la legalidad del uso de esta clase de dispositivos, que privilegia la investigación de conductas criminales ante los derechos fundamentales a los que todo gobernado tiene derecho. En el caso en particular se trata del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el cual está siendo vulnerado por el uso que le están dando las autoridades, al detector molecular con el fin de cumplir con sus funciones y de dar resultados particularmente en el combate a la delincuencia.

Este es un tema de importancia social, ya que en el problema están inmersos los derechos fundamentales de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucional, al ser vulnerada la inviolabilidad al domicilio. Estos derechos están siendo vulnerados por el ejército, al incursionar a los domicilios de los particulares ante el registro positivo de un dispositivo molecular.

Es un hecho que el goce de los derechos fundamentales tiene excepciones, sin embargo para cumplir con tales hipótesis, las autoridades se deben sujetar de manera irrestricta a lo que establece nuestra norma suprema, pues sin cumplir los requisitos previstos en dicho ordenamiento jurídico, no se pueden realizar en lo particular cateos, o justificar su actuación en la flagrancia.

Por tal motivo, se intenta con el presente trabajo de investigación, determinar hasta donde es constitucional causar una molestia a los particulares, al allanar sus domicilios, basándose en la flagrancia como excepción a las reglas a seguir en todo cateo, o bien, hasta donde estos actos deben ser tolerados por parte de la sociedad en nombre de la seguridad pública y el bien común, con el consecuente riesgo de que se constituya un flagelo a sus derechos fundamentales. Así como los gobernados quieren tener la certeza de que se les respetarán de manera fehaciente sus derechos fundamentales, la autoridad necesita de información estratégica que le permita tomar las mejores decisiones. Por ello, se considera que con el resultado que se obtenga en la actual investigación se coadyuvará con las Instituciones que utilizaron el detector molecular GT200, a tomar la mejor decisión sobre su uso, en aras de respetar los derechos fundamentales de las personas. Incluso, podrán advertir a tiempo si la utilización de dicho dispositivo les generará implicación de responsabilidad en el ejercicio del servicio público, por realizar actos impropios y que corresponde a toda autoridad observar.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son clasificados como derechos de seguridad jurídica, particularmente el segundo que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, *domicilio*, papeles o posesiones, *sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Dicho numeral describe formalidades prescritas para la realización de cateos regulando con ello los actos de molestia en los domicilios particulares o lugares determinados. Sin embargo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de las irregularidades detectadas en su práctica y ejecución, se ha pronunciado cuando el ejército irrumpe en un domicilio sin orden judicial con base en un registro positivo del detector molecular GT200, sustentando su actuar en la flagrancia. Por información proporcionada por la propia CNDH se tiene conocimiento que en las quejas formuladas, predominantemente han participado elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo anterior, se trata de determinar si es violatorio de derechos fundamentales que derivado del registro positivo del detector molecular GT200, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que participa en actividades de seguridad pública y combate a la delincuencia, irrumpa en los domicilios de los particulares, justificando su actuar en la flagrancia y el *Ius Puniendi* del Estado, (derecho o facultad del estado de castigar) y si vulneran con ello la inviolabilidad de un domicilio, lo que transgrede los derechos fundamentales de los gobernados.

Conforme a lo descrito en la Recomendación General número 19/2011 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, elementos del ejército mexicano ingresan o pretenden ingresar a los domicilios de los particulares, una vez que el detector molecular GT 200 ha arrojado un registro positivo ya sea de armas, drogas y/o, sustancias, o de cualquier objeto dado que dicha detección hace suponer que se está cometiendo un delito en determinado inmueble.<sup>57</sup>

<sup>57</sup>. Ídem.

La importancia del tema radica en que tal situación puede provocar incertidumbre entre los gobernados, así como una gran cantidad de arbitrariedades cometidas por los servidores públicos que participan en operativos que entrañen un acto de molestia.

Por lo tanto, se busca determinar la constitucionalidad de las incursiones del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional que participan en actividades de seguridad pública y combate a la delincuencia, a los domicilios particulares sin mandamiento judicial cuando surge una detección positiva en el detector molecular GT200.

La presente investigación se basa en información proporcionada por varios actores del acontecer actual de nuestro país, entre ellos la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emitió la queja que origino la recomendación general número 19 del año 2011, por actos presuntamente realizados por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la SEDENA, es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y cuyas atribuciones se encuentran previstas en su artículo 29, entre las cuales no se encuentra la seguridad pública.

También en el texto de la recomendación se explica “La ejecución de cateos ilegales se ha convertido en una práctica común en muchos lugares del país, lo que denota la existencia de una conducta sistemática: se irrumpen en el domicilio en búsqueda de objetos ilícitos, se amenaza, lesiona y detiene a los ocupantes del lugar, se sustraen objetos de valor y/o dinero, alteran pruebas y en muchas ocasiones la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia, en una denuncia anónima o por el uso de instrumentos como el detector molecular GT200”

En esta misma Recomendación se señala que “Resulta preocupante que a partir de los resultados de este instrumento, los servidores públicos de las fuerzas armadas incursionen arbitrariamente en los domicilios de las personas sin mandamiento de autoridad judicial, justificando su actuación en la flagrancia.

Es la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el sólo hecho de que sea utilizado, independientemente de que fuera efectivo, vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

“Las intromisiones en domicilios a partir de los resultados del GT200, así como la incautación de bienes y detención de personas que se realicen con base en esa actuación, deben considerarse injerencias ilegales y no pueden justificar la flagrancia, situación que deben atender tanto las autoridades ministeriales como jueces. Por ello, se recomienda a las autoridades de las fuerzas armadas evitar el uso de ese instrumento y similares y a las ministeriales solicitar una orden de cateo, previa autorización.”

Tenemos entonces que el GT200, al dar un registro positivo permite que se revisen vehículos y se allanen domicilios, cuando la única evidencia es la que otorga este aparato cuya veracidad no ha sido comprobada, entonces se presenta un problema de derechos humanos, pues el hecho de que sea utilizado el GT200, independientemente de su efectividad, vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

### **III. 3 La fiabilidad y validez de los resultados del detector molecular GT200**

En este punto se analizará por qué sostenemos que el detector GT200, no sirve, que es un fraude, que el ejército mexicano lo adquirió sin estudios que avalaran su eficacia, y que su creador está recluido en Inglaterra por el delito de fraude relacionado con la venta del GT200 a varios países, y que en su momento el gobierno de la Gran Bretaña advirtió al gobierno de México, que dicho detector no servía.

Sobre la fiabilidad del detector molecular GT200, lo trataremos en tres tiempos, primero el uso de dicho aparato en otras naciones que lo dejaron de usar porque es un fraude, y las opiniones de científicos, que en el momento de la compra de estos instrumentos por parte de la SEDENA, señalaron defectos e inconsistencia en su información, como segundo, señalaremos que actualmente el ejército dejó de utilizar el GT200 en la lucha contra la delincuencia organizada, así como el Senado

de la República en su momento solicito se realizaran estudios y experimentos en los detectores GT 200 con el fin de comprobar su efectividad y finalmente que con posterioridad a la venta de este aparato, su inventor fue condenado en su país por fraude.

Primeramente señalaremos que a mediados de los años noventas, varias policías locales de los Estados Unidos de América utilizaron detectores para buscar drogas y armas incluso la policía fronteriza lo había utilizado para detectar inmigrantes ilegales, después de pruebas científicas “doble-ciego” realizadas por petición de la Oficina Federal de Investigación, más conocida por sus siglas en inglés FBI, que demostraron la total ineficacia del GT-200, y se prohibió su uso, excepto como juguetes inofensivos ó detectores de pelotas de golf.

En Estados Unidos se cuestionó la efectividad del detector molecular, pues la patrulla fronteriza los adquirió convencida de que iba a identificar drogas, explosivos, delincuentes y hasta migrantes. “El aparato que usó la patrulla fronteriza, esencialmente idéntico al GT 200, ahora se vende en Estados Unidos como detector de pelotas de golf y su costo es de 18 dólares”.<sup>58</sup>

En el año 2010, la cadena televisiva BBC de Londres, anunció que el gobierno inglés había prohibido la exportación del GT200 a Irak y Afganistán por ser “completamente ineficaz”. Además de esta prohibición, la Oficina Británica de Asuntos Extranjeros le aseguró a la BBC que daría aviso urgente a otros gobiernos que hubieran comprado estos supuestos detectores; En su lista de países figuraban Pakistán, Tailandia, Kenia. Líbano, Jordania y México.<sup>59</sup>

Ese mismo año, el área diplomática del gobierno británico, declaró que el gobierno mexicano ya había advertido por ese gobierno de la ineficacia del GT200, “ahora depende de las autoridades mexicanas tomar las acciones que considere apropiadas.”<sup>60</sup>

<sup>58</sup>. Consultado vía internet en la página: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/impreso/culpable-de-fraude-el-padre-del-gt200>

<sup>59</sup>. Galindo Carlos. Op. Cit. pág. 18.

<sup>60</sup>. Galindo Carlos. Op. Cit. pág. 22.

En ese mismo, en el año 2010, el Ministerio de Ciencia de Tailandia realizó pruebas a los detectores moleculares GT-200, concluyeron que tales pruebas contradijeron los reportes de eficiencia del ejército y el Primer Ministro Abhisit Vejjajiva, quien tuvo que declarar que el GT200 no servía, por lo cual ese país prohibió la importación y uso de los supuestos detectores moleculares.<sup>61</sup>

Por su parte la comunidad científica al enterarse del uso de un aparato que detectaba drogas y era usado por el ejército mexicano empezó a realizar estudios científicos para conocer la eficacia de dicho detector.

En la primavera del 2010, El Doctor en Ciencias Luis Mochán Backal de la Universidad Nacional Autónoma de México a través de un amigo, se enteró que el Ejército Mexicano había adquirido algunos detectores moleculares GT200 y que se usaban arbitrariamente para inspeccionar desde casas y escuelas, hasta autobuses, sin una orden judicial.

El Físico Mochán comenzó a investigar sobre la viabilidad científica de los artefactos y en 2011 participó en un experimento ordenado por un juez para saber si los resultados del detector GT200, podía ser válidos, “los GT200 no sirven para nada, no es que sirvan mal, no es que sean malos detectores, sino que no son detectores, no detectan absolutamente nada”.<sup>62</sup>

El experimento de Mochán era sencillo. De ocho cajas de cartón, una estaba llena con 1,700 pastillas de anfetaminas. El Ejército designó a un soldado que desconocía el contenido de las cajas y que operaría el artefacto: de 20 intentos, el detector molecular falló 17. El investigador subió al servidor de la Universidad de Cornell los resultados de su experimento<sup>63</sup> y unos meses después, la Scotland Yard lo encontró para relacionarlo con la investigación contra Gary Bolton, creador del GT200. Mochán testificó en un juicio por fraude contra el empresario británico.

De todo lo anterior el Doctor Mochán, aseveró en dictámenes técnicos que:

<sup>62</sup>. Consultado vía internet en la página: [www.acmor.org.mx/?q=content/reconoce-el-mit-technology...detector...gt200](http://www.acmor.org.mx/?q=content/reconoce-el-mit-technology...detector...gt200)

<sup>63</sup>. Ídem.

“La Ficha Documental de Operación del GT-200 incluida en los Informes de los operadores del Sistema de Detección Molecular GT 200 (versión 5-2007), fabricado en Inglaterra por la compañía Global Technical LTD., adolece de un gran número de errores conceptuales, de frases sin significado que usan lenguaje científico fuera de contexto. Las frases que sí tienen significado son falsas y describen la operación de un equipo que no es compatible con los conocimientos científicos contemporáneos. Por ello, se puede afirmar con certeza que el equipo no funciona como afirma la Ficha Documental. Además, existen fuertes dudas sustentadas en argumentos técnicos de que el equipo funcione de manera alguna para detectar las sustancias que pretende detectar sea cual fuese su mecanismo de operación.

*El GT-200 es casi idéntico a otros supuestos detectores con nombres como QuadroTracker, Mole y DKL Lifeguard, cuya nula efectividad y su carácter fraudulento ya han sido probados científicamente...*

*Como se ha demostrado el GT-200 no funciona, su uso debió prohibirse por las fuerzas de seguridad y armadas. Cada falso negativo que arroja el dispositivo pone en peligro a sus operadores y a soldados, marinos y policías que cuentan con su capacidad de detección, y cada falso positivo pone en riesgo a ciudadanos inocentes sobre los cuales recaerían sospechas injustificadas.”* <sup>64</sup>

Luis Mochan aseguró en otra entrevista con la periodista Carmen Aristegui, que estos aparatos son considerados desde la década de los 90 como “una tomada de pelo”. “Si el aparato funcionara sería maravilloso, pero lo que dice hacer no es posible ni con ésta ni con ninguna otra tecnología. La ciencia nos parece cara, pero mira cuánto estamos pagando por la ignorancia”, Este aparato debe dejar de usarse inmediatamente ya que es un fraude y no sirve.<sup>65</sup>

Por su parte en nuestro país en el año 2011, el físico Arturo Menchaca, Presidente de la Academia Mexicana de Ciencias (AMC), le envió una misiva al Titular de la SEDENA, El general Guillermo Galván; la carta señalaba la falta de bases científicas para sustentar el uso de detectores moleculares GT200, y explicaba que

<sup>64</sup> . Consultado vía internet, en la página: [em.fis.unam.mx/blog/?find=gt200](http://em.fis.unam.mx/blog/?find=gt200)

<sup>65</sup> . Consultado vía internet, en la página: <https://www.youtube.com/watch?v=M2FfUtg1Q> NOTICIASMVS

este instrumento podría arrojar “falsos negativos, indicando la inexistencia de explosivos o armas...donde sí se encuentren grandes cantidades, poniendo en riesgo la vida del personal militar...O bien, arrojar falsos positivos, indicando, por ejemplo, la presencia de droga en un vehículo o en una vivienda donde no la hubiese, poniendo en riesgo la tranquilidad, bienestar e integridad de ciudadanos inocentes”.<sup>66</sup>

De las notas periodísticas y de los reportes científicos que en su momento describieron la ineficacia del detector GT200, en su momento la Cámara de senadores a través de la Comisión de Ciencia y Tecnología dio a conocer las propuestas, con punto de acuerdo sobre la fiabilidad de los resultados que arroja dicho dispositivo que a continuación se transcriben:

1.- Proposición con punto de Acuerdo presentada con fecha 06 de diciembre de 2011 por el Senador Ricardo Monreal Ávila, de la que se desprende lo siguiente:

- “Este instrumento utilizado en retenes militares es un tubo de plástico con antena, que señala el lugar donde se encuentra alguna sustancia u objeto prohibido y por si fuera poco, se presume que tiene capacidad de identificarlas dentro de cualquier medio de transporte terrestre, marítimo y aéreo, debido a que su capacidad de penetración y detección pueden llegar, bajo el agua, hasta 500 metros, y subterránea hasta 60 metros.”
- “En 2008 el Gobierno Federal llevó a cabo la compra de 940 detectores moleculares GT200 con un costo promedio de 30 mil dólares cada uno, de los cuales la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) adquirió 742 con una inversión de 211 mil millones de pesos, para la realización de operativos, cateos, detección de rastros de droga, armas y explosivos.”
- “En 2010 el Gobierno de Gran Bretaña lanzó la advertencia a México sobre la ineficacia de estos aparatos, ya que estos mismos fueron utilizados en la

<sup>66</sup>. Galindo Carlos. Op. Cit. pág. 30.

- guerra de Irak y para la detección de migrantes indocumentados por parte de la patrulla fronteriza de los Estados Unidos.”
- “El detector molecular GT200, fue utilizado en nuestro país *sin alguna certificación que garantice la funcionalidad y credibilidad* de las detenciones.”
- “La utilización de este aparato por el Gobierno Federal vulnera los derechos de la ciudadanía en el momento que la autoridad competente no respeta y cumple las formalidades esenciales del procedimiento judicial, que garantice los derechos de los indiciados o víctimas al ser constituida como prueba condenatoria.”
- El Punto de Acuerdo Tercero señala: “Que esta H. Soberanía solicitó al Ejecutivo Federal detenga el uso del Detector Molecular GT200 en retenes militares del territorio nacional.”<sup>67</sup>

2.- Proposición con punto de Acuerdo presentada con fecha 22 de septiembre de 2011 por los Senadores Francisco Javier Castellón Fonseca, Yeidckol Polenvsky Gurwitz y Carlos Sotelo García:

- “...la información presentada en el folleto informativo del GT200 *no demuestra científicamente su eficacia*, ya que no se cuantifica su porcentaje de éxito, sus probabilidades de errores, pruebas de falsos positivos y falsos negativos. No hay explicaciones plausibles del aparente éxito de los detectores en los casos relatados y, no existe información previa de evidencia adicional. En este Tenor, *diversos científicos de reconocimiento*

<sup>67</sup>. Consultado vía internet en la página: [www.senado.gob.mx/](http://www.senado.gob.mx/) Cámara de Senadores, Punto de acuerdo de “Detector Molecular GT 200”, LXI Legislatura del Congreso de la Unión Primer Periodo Ordinario, Tercer Año de Ejercicio, de fecha martes 06 de diciembre de 2011, Gaceta: 323. Primero: Informe del número de personas que se encuentran con averiguación o investigación derivada del señalamiento del GT200. Segundo: Que esta H. soberanía solicite al Ejecutivo Federal detenga el uso del GT200 en retenes militares en el territorio Nacional.

- *internacional como Jaques Benveniste y James Randi realizaron pruebas Doble Ciego en las que se descubrieron que los detectores moleculares carecen de determinantes definitivos para asegurar su efectividad.”*
- “...el Gobierno de Gran Bretaña alertó al Gobierno de México y al Ejército Mexicano sobre las fallas que tiene el GT200, al presuntamente no detectar explosivos y con ello poner en riesgo la vida de los usuarios. De igual forma, el 5 de febrero de 2010, el gobierno Británico instruyó a su servicio diplomático para que informara a los países alrededor del mundo sobre su preocupación en torno al GT200.”
- “...la comunidad científica mexicana ha alertado con preocupación, que la Ficha Documental de Operación del GT200, incluida en los informes de los operadores del Sistema de Detección Molecular GT200 (Versión 5-2007), fabricado en Inglaterra por la compañía Global Technical (LTD) *adolece de un gran número de errores conceptuales*, de frases sin significado, que usan lenguaje científico fuera de contexto. *Los científicos mexicanos consideran que las frases que si tienen significado son falsas y describen la operación de un equipo que no es compatible con los conocimientos científicos contemporáneos. Por ello, afirman que el equipo no funciona como afirma la Ficha Documental. Además, existen dudas importantes, sustentadas en argumentos técnicos, de que el equipo funcione para descubrir las sustancias que pretende detectar, sea cual fuere su mecanismo de operación.”*
- El punto de Acuerdo señala: “PRIMERO. El Senado de la República exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, convocar a la comunidad científica mexicana para someter a pruebas y experimentos los detectores moleculares GT200 adquiridos por el Gobierno Mexicano, con el fin de determinar su efectividad.”<sup>68</sup>

<sup>68</sup>. Consultado vía internet en la página: [www.senado.gob.mx/](http://www.senado.gob.mx/) Punto de acuerdo de “Efectividad del GT 200”, LXI Legislatura del Congreso de la Unión Primer Periodo Ordinario, Tercer Año de Ejercicio, de fecha martes 22 de septiembre de 2011, Primero: exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, convocar a la comunidad científica mexicana para someter a pruebas y experimentos los detectores moleculares GT200 adquiridos por el Gobierno Mexicano, con el fin de determinar su efectividad.

3.- Proposición con punto de Acuerdo presentado con fecha 30 de mayo de 2012 por el Senador Carlos Sotelo García:

Es muy similar al punto anterior, por lo que se rescatan los siguientes pronunciamientos para dar contexto:

- “...el Gobierno de Gran Bretaña alertó a México sobre fallas que presenta el GT200, al presuntamente no detectar explosivos y con ello poner en riesgo la vida de los usuarios. De igual forma, el 5 de febrero de 2010, el Gobierno Británico instruyó a su servicio diplomático para que informara a los países alrededor del mundo sobre su preocupación en torno al uso del GT200; e incluso, prohibió su exportación a países en que operen soldados ingleses *“para proteger sus vidas”*. De ser correcta la información dada a conocer sobre el detector molecular GT200, nos enfrentaríamos ante una situación potencialmente grave para México, ya que estos instrumentos arroja falsos negativos, indicando por ejemplo, la inexistencia de explosivos o de armas en el interior de un vehículo o de un almacén donde sí se encuentren en grandes cantidades, poniendo en riesgo la vida del personal militar que confíe en sus lecturas y dependa de ellas para tomar acciones específicas. O por el contrario, arrojar falsos positivos, indicando la presencia de drogas en un vehículo o en una vivienda donde no la hubiese, poniendo en riesgo la tranquilidad, bienestar e integridad de ciudadanos inocentes, molestándolos en sus bienes y en su propiedad.”
- “...la Academia Mexicana de Ciencias (AMC) en diversos escritos ha manifestado su preocupación por el uso de estos detectores moleculares, sosteniendo la obligación de diseñar, implementar, supervisar, validar y evaluar pruebas controladas para verificar si estos equipos cumplen efectivamente con su función.”
- El punto de Acuerdo menciona: “PRIMERO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhortó respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo

Federal, a realizar Mesas de Trabajo en las que se convocó al Consejo Consultivo de Ciencias de la Presidencia de la República, a la Academia Mexicana de Ciencias, al Foro Consultivo Científico y Tecnológico, y a la comunidad científica mexicana interesada, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, con el objeto de evaluar la efectividad y el funcionamiento de los detectores moleculares GT200 adquiridos por el Gobierno mexicano, y que son utilizados como instrumento para la búsqueda y detección de drogas, explosivos, armas y dinero.”<sup>69</sup>

De lo anterior, se desprende que era necesario someter al detector molecular GT200 a un riguroso análisis científico que permitiera confirmar o descartar su eficacia en los resultados emitidos, la cual nunca fue realizada por el Gobierno Mexicano.

Además, que derivado de una nota periodística del Universal de fecha 09 de octubre de 2012, se tiene conocimiento que el dueño de Global Technical LTD, empresa fabricante del detector molecular GT-200, se encontraba bajo proceso judicial en el Reino Unido por fraude, en donde los fiscales han mencionado en las audiencias que esos “equipos han provocado la pérdida de vidas humanas” y que la “gente ha sido embaucada con la creencia de que el equipo funciona; éste se vende alrededor del mundo y ellos lo han vendido a ejércitos de otros países” lo que robustece la necesidad del análisis que se comenta.<sup>70</sup>

En julio del 2013, un jurado británico encontró culpable a Gary Bolton, creador del detector molecular GT200, usado en México para la localización de armas, explosivos y drogas, bautizado como la “Quija del diablo”, un veredicto lo declaró culpable de fabricar y comercializar sus artefactos falsos con gobiernos del mundo.

<sup>69</sup>. Consultado vía internet en la página: [www.senado.gob.mx/](http://www.senado.gob.mx/) Proposición de Punto de acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal a realizar mesas de trabajo con la comunidad científica y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para evaluar la efectividad y funcionamiento de los detectores GT200 adquiridos por el gobierno mexicano. Segundo Receso, Tercer Año de Ejercicio LXI Legislatura del Congreso de la Unión, Miércoles 30 de mayo del 2012, Gaceta 6.

<sup>70</sup>. Consultado vía internet en la página: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2013/impreso/culpable-de-fraude-el-padre-del-gt200-207909.html> 2/2

Siguiendo con esta historia el 20 de agosto del 2013, el empresario británico Gary Bolton fue hallado culpable y condenado a siete años de prisión por fraude. Un tribunal en Reino Unido confirmó que los detectores eran “simples cajas con manijas y una antena”, que el empresario británico sabía que no funcionaban y que aun así los comercializó desde enero de 2007 hasta julio de 2011, obteniendo ganancias por treinta y cuatro millones de dólares.<sup>71</sup>

Así mismo el 18 de julio del año 2013, el Lic. Eduardo Sánchez, Subsecretario de normatividad en Medios de la Secretaría de Gobernación y Vocero del Gabinete de Seguridad afirmó que el detector no es certero y que fue sustituido por otros “procedimientos” y que dejó de emplearse como prueba incriminatoria.<sup>72</sup>

En relación al uso del GT200, el ejército mexicano, dio una respuesta a una solicitud de información, la Secretaría de la Defensa Nacional informó el día 21 de octubre del 2013, lo siguiente:

“Se informa a usted que el personal de este Instituto Armado, no sigue utilizando los detectores moleculares GT-200, ya que estos fueron concentrados en los almacenes generales de este Instituto Armado.”<sup>73</sup>

Como ya se ha mencionado anteriormente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 19 titulada “Sobre la práctica de cateos ilegales,” la cual incluye una sección dedicada al detector molecular GT200, donde textualmente expuso: “Esta Comisión Nacional ha constatado que en numerosas ocasiones el personal de las fuerzas armadas utiliza el detector molecular GT200 como medio que coadyuva a sus investigaciones y operativos en la lucha contra la delincuencia organizada...Resulta preocupante que a partir de los resultados de este instrumento, los servidores públicos de las fuerzas armadas incursionen arbitrariamente en los domicilios de las personas sin mandato de autoridad judicial, justificando su actuación en la flagrancia.

<sup>71</sup>. El Universal, 21 de agosto de 2013, Laura Castellanos, “Le dan siete años al estafador de detector de bombas”, visto en el enlace <http://www.eluniversal.com.mx/nacion>.

<sup>72</sup>. Consultado vía internet, en la página: [em.fis.unam.mx/blog/?find=gt200](http://em.fis.unam.mx/blog/?find=gt200)

<sup>73</sup>. Respuesta a solicitud de acceso a la información folio núm. 0000700138313, de fecha 21 de octubre de 2013.

Como ya se ha indicado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos indicó que “Es de la opinión de esta Comisión que el sólo hecho de que sea utilizado, independientemente de su efectividad o no, vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio por ello, se recomienda las autoridades de las fuerza armadas evitar el uso de este instrumento y similares y a las ministeriales solicitar una orden de cateo, previamente a su utilización.”

De todo lo anterior, se puede establecer que los GT200, que fueron empleados por el gobierno mexicano para localizar cargamentos de droga, armamento y explosivos en aire, mar y tierra, son aparatos “fraudulentos”, una “burla” a la inteligencia y un riesgo para la seguridad nacional. Que en realidad no detectan nada.

Contra las advertencias del gobierno británico, la experiencia del FBI estadounidense y los argumentos de la comunidad científica mexicana, el Ejecutivo y los jefes militares siguieron arriesgando la seguridad del país, de su personal y del resto de los ciudadanos al usarlos para “detectar” bombas o drogas y justificar cateos.

### **III. 4 El ejército mexicano y la utilización del GT200, en las labores de seguridad pública y su uso como violentador del derecho a la inviolabilidad del domicilio**

El Ejército mexicano es una noble institución la cual está acostumbrada a dar resultados en las labores que se le encomiendan, por lo cual cuando fue sacado de los cuarteles para realizar labores de seguridad no estaba capacitado para realizar funciones de investigación o policiacas, por lo cual intento auxiliarse de los medios posibles para cumplir con las labores encomendadas, por lo que en su momento se auxilió del “detector GT200”, con el fin de dar resultados, pero sin realizar un estudio de la eficacia de dicho aparato, por lo cual al utilizarlo violento los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos.

Lo que podemos observar es que los militares fueron sacados de sus cuarteles por la sencilla razón que las policías no cumplen con su función de garantizarla seguridad pública y los militares suplen las ineficiencias de los encargados de la seguridad pública.

Como se ha podido observar de las quejas recibidas por la Comisión de los Derechos Humanos, han crecido en contra del ejército mexicano, por su participación contra la delincuencia organizada, al tratar de dar resultados.<sup>74</sup>

El ejército mexicano al ayudar al combate a la delincuencia organizada, se auxilió de elementos para esa lucha, uno de ellos fue el GT200, el cual al dar “positivo” en un domicilio, por supuestamente se encontraban armas de fuego, drogas o sustancias ilegales, lo cual motivaba que los servidores públicos de las fuerzas armadas incursionaran arbitrariamente en los domicilios de las personas sin mandamiento de autoridad judicial, justificando su actuación en la flagrancia,<sup>75</sup> situación que como se ha estudiado no reúne los requisitos que marca el artículo 16 constitucional, ni el Código Penal Federal.

En todo caso si al observar que el GT200 marcaba “positivo” los elementos militares debían haber acudido con un Agente Ministerio Público el cual a su vez debió solicitaría a un juez una orden de cateo, la cual evitaría que los elementos castrenses cometieran delitos y violaciones a los derechos humanos.

El GT200, al dar falsos positivos, permite se revisen vehículos y se allanen casas cuando la única evidencia es un aparato que es totalmente fraudulento, bien entonces estamos ante un problema de violación de los derechos humanos<sup>76</sup>

En la recomendación número 19 del 05 de agosto del año 2011,<sup>77</sup> la Comisión de los Derechos Humanos señala que en base a los diversos expedientes de quejas tramitados, se observó con preocupación que los cateos ilegales constituyen una

<sup>74</sup> . Consultado Vía Internet, el año 2013, en la Página de internet, [www.cndf.org.mx/](http://www.cndf.org.mx/) Recomendación General Número 19, sobre la práctica de cateos ilegales.

<sup>75</sup> . Galindo Carlos. Op. Cit. pág. 31.

<sup>76</sup> . Galindo Carlos. Op. Cit. pág. 24.

<sup>77</sup> . Consultado Vía Internet, el año 2013, en la Página de internet, [www.cndf.org.mx/](http://www.cndf.org.mx/) Recomendación General Número 19, sobre la práctica de cateos ilegales.

práctica común de los elementos que integran los diversos cuerpos policiales y las fuerzas armadas en auxilio a las labores de seguridad pública.

En esa misma recomendación se señala que la ejecución de cateos ilegales se ha convertido en una práctica común en muchos lugares del país, lo que denota la existencia de una conducta sistemática: se irrumpen en un domicilio en la búsqueda de objetos ilícitos, se amenaza, lesiona y detiene a los ocupantes de un domicilio, se sustraen objetos de valor y/o dinero, se alteran pruebas y en muchas ocasiones, la autoridad justifica su actuación en una supuesta flagrancia, en una denuncia anónima o por el uso de instrumentos como el detector molecular GT200.

La Comisión de los Derechos Humanos señala en ese mismo documento que ha logrado advertir que en los lugares donde se practican con mayor frecuencia los cateos ilegales existe un alarmante desgaste de la noción del derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues en aquellos casos en los que elementos de las fuerzas armadas se introducen en los domicilios, los agraviados o testigos no desean presentar queja ni dar su testimonio respecto del cateo ilegal realizado en el domicilio propio o del vecino, es decir; la percepción de estar en estado de indefensión, provoca que se asuma como una situación de normalidad el hecho de que la autoridad se introduzca en los domicilios sin orden judicial alguna.

Así mismo, se señala que la práctica de las fuerzas armadas de entrar en un domicilio sin una orden de cateo, basándose en una flagrancia simulada, tiene cuando menos tres implicaciones que vulneran los derechos fundamentales de las personas:

- La irrupción en el domicilio por la autoridad contraviene el derecho a la inviolabilidad del mismo y transgrede el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero y décimo tercero.
- Al justificar su actuación en una supuesta flagrancia, los servidores públicos obstruyen la procuración de la justicia y violan con ello el derecho a la seguridad jurídica, ya que faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones y en el caso de

realizar detenciones, las llevan a cabo como una detención ilegal y arbitraria, violando los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo quinto y 21, párrafo primero y noveno de la Constitución.

- En la mayoría de las irrupciones, los servidores públicos ocasionan daños o sustraen objetos de los ocupantes del lugar cateado. De ese modo se vulnera el patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento del propietario y deterioran o destruyen ilegalmente propiedad privada, transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la suspensión en su momento del uso del llamado detector molecular de droga GT200 fue un asunto de la mayor importancia para el país, aseguró entonces Marat Paredes, ex visitador de la CNDH y experto en temas de derechos humanos, quien dijo que no se trataba sólo de un mecanismo de “efectividad dudosa”, sino de un dispositivo que atenta contra los derechos humanos. “El azar acierta más y los derechos humanos no pueden estar sujetos al azar”.<sup>78</sup>

Sobre su uso en México, dijo que en el 30% de los 4 mil 189 casos de allanamiento ilegal las autoridades federales se justifican al afirmar que había una flagrancia detectada por el GT200. No obstante, advirtió que dicha actuación es inconstitucional, pues se está invadiendo, sin orden de un juez, el espacio de intimidad de las personas. Puntualizó que el uso del GT200 no justificó nunca la flagrancia, por lo que las pruebas obtenidas con el aparato resultaron ilegales y carecían de eficacia probatoria.<sup>79</sup>

El uso de este aparato en México está relacionado con mil 250 cateos ilegales y la muerte de una persona desde que fueron adquiridos, en 2008, todas documentadas en 32 recomendaciones por violaciones a derechos humanos; como son privacidad, integridad, seguridad personal y legalidad y seguridad jurídica. Incluso la Comisión

<sup>78</sup>. Consultado vía internet en la página: [archivo.eluniversal.com.mx/primera/37493.html](http://archivo.eluniversal.com.mx/primera/37493.html)

<sup>79</sup>. Ídem.

Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió el 5 de agosto del 2011, una recomendación en la que solicita la interrupción del uso de este detector.

Marat Paredes Montiel, segundo visitador general de la CNDH, explicó al diario *La Razón* que los cateos iniciados a partir del uso de este aparato derivaron en la emisión de 32 recomendaciones estatales y una a nivel nacional. Este detector fue adquirido en su momento por dependencias del gobierno federal, como la SEDENA, SEMAR, SSP federal y PGR, así como por los gobiernos de Michoacán, Sinaloa, Guanajuato, La Ciudad de México, Chihuahua y Chiapas.<sup>80</sup>

El artículo 16 constitucional manifiesta que el domicilio es inviolable a menos que se emita una orden de cateo por parte una autoridad competente en este caso un Juez la cual deberá contener los elementos que marca la ley.

Como ya se ha manifestado el cateo tendrá que apegarse a lo establecido por nuestra Constitución y a lo señalado por el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que la Solicitud de orden de cateo deberá solicitarse cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente: En la solicitud que contará con un registro, se expresará el lugar que he de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

---

<sup>80</sup>. Ídem.

El GT200 fue utilizado por las autoridades militares señalando que al dar positivo en un domicilio, había flagrancia por lo que ellos señalaban que por lo consiguiente no era necesario un mandamiento por escrito emitido por un Juez.

Esto es falso ya que no se cumplen con los requisitos que señalan en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que se podrá detener a una persona en los siguientes supuestos de flagrancia:

Señalándose que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia y señala que se entiende por flagrancia cuando:

- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:  
Además ordena que:

a. Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Señalándose que para los efectos de la fracción I, inciso b), de este artículo se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Como ya se ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, cuyo rubro es: INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA, En su parte medular nos indica que : "... tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que

motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo...”, ello implica que debe de existir indispensablemente la plena certeza por parte de la autoridad de que se está cometiendo en ese momento un injusto penal y que además el solicitar el requisito formal de cateo haga ilusoria la investigación del delito.

Tesis: 1ª./J. 21/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	71739 2 de 2
Primera Sala	Tomo XXVI, Agosto de 2007	Pág. 224	Jurisprudencia (Penal)

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

De lo señalado en el capítulo tercero, numeral 3, que versa sobre la fiabilidad y validez de los resultados del detector molecular GT200, se ha demostrado que este “detector”, es un fraude, ya que no detecta ningún elemento ilegal, se trate de drogas armas o elementos ilegales y que su creador está preso en Inglaterra por el delito de fraude, también en su momento el gobierno de Gran Bretaña comunicó al Gobierno mexicano que el detector GT200, no funcionaba y era un fraude; por todo lo anterior, el uso de dicho instrumento violenta lo establecido en el artículo 16 constitucional, pues su uso no se ajusta a lo supuestos que establece el Código Penal Federal sobre la flagrancia ya que como se puede observar de la tesis antes mencionada se establece que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo.

A mayor abundamiento, el detector repetidamente mencionado no da datos ciertos ni válidos, y pensando sin conceder que si funcionara los elementos castrenses tendrían que ajustarse a lo establecido en el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual tendrían que solicitar al Ministerio Público

Federal el cual estimaría necesaria la práctica de un *cateo*, acudiendo a una autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Por todo lo anterior se demuestra que el ejército mexicano en sus labores de apoyo a la seguridad pública y al utilizar el detector molecular GT200, violentó el derecho consagrado en el artículo 16 constitucional que señala la que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y como se mencionó en el presente punto el Ejecutivo sacó a las calles al ejército para suplir las deficiencias de los encargados de la seguridad pública ya que los cuerpos policiacos no han sido capacitados y no están siendo capacitados para llevar a cabo correctamente la lucha contra la delincuencia organizada.

## **Capítulo Cuarto**

### **Formas de Evitar que la Experiencia se Repita**

#### **IV.1 La responsabilidad patrimonial del Estado en la Ley**

En el presente capítulo, al abordar la responsabilidad patrimonial del estado mencionando algunas de las teorías que pretenden justificar el deber del Estado de reparar, resarcir los daños y perjuicios causados a los particulares, o gobernados con motivo del desarrollo de su actividad, funcionamiento o actuar.

La responsabilidad patrimonial del Estado es una institución Jurídica que, mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad del propio Estado.<sup>81</sup>

La teoría de “igualdad o proporcionalidad de las cargas”. Se señala que los ciudadanos nos deben sufrir unos más que otros las cargas impuestas en el interés de todos, de donde resulta que los daños excepcionales los accidentes que el poder público causa a los particulares deben de ser indemnizados por la colectividad...Cuando el Estado ejecuta un acto que perjudica a un habitante haciéndole sufrir un dalo injusto con respecto a los demás ciudadanos, está obligado a indemnizar ese daño para no romper el principio de equidad, igualdad, los cuales amparan a todos los habitantes. Esta teoría se basa en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 13 dispuso que “unos ciudadanos no deben sufrir más que otros las cargas impuestas en interés de todos”.<sup>82</sup>

La “Teoría organicista”. El Estado actúa a través de sus órganos. Sostiene que lo hecho por los servidores públicos en representación del Estado, se entiende hecho por la propia administración, por lo que si el actuar de éstos lesiona a un particular, es el Estado quien debe responder.<sup>83</sup>

La “Teoría de la representación”. Se funda en el hecho de que los agentes públicos actúan con representación del Estado, por lo que el representado tiene obligación de responder de todos los actos de los agentes. Se basa en la culpa “in eligiendo”, mala elección o “in vigilando”, la falta de vigilancia.<sup>84</sup>

<sup>81</sup>. Castro Estrada Álvaro Responsabilidad Patrimonial del Estado en México. Consultado vía internet en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/28.pdf>, en 2016, Pág. 547.

<sup>82</sup>. Castro Estrada Álvaro. Op. Cit. pág. 537.

<sup>83</sup>. Flores Navarro Sergio. La Acción Directa de Responsabilidad Patrimonial en Contra del Estado. Consultado vía internet en la página [derecho.posgrado.unam.mx/congreso/ivci\\_vmnda/.../SergioFloresNavarro.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congreso/ivci_vmnda/.../SergioFloresNavarro.pdf), Pág. 16

<sup>84</sup>. Ídem.

La “Teoría de la Responsabilidad por riesgo”. Se sustenta en el principio de que el ejercicio de una facultad o la prestación de un servicio público, implican un riesgo, y por lo tanto, si llega a causar un daño, debe repararlo.<sup>85</sup>

La “Teoría del bien común”, la cual tiene como fundamento, que la responsabilidad del Estado es el bien común, Es decir que el bien de toda la comunidad y ella no puede encontrarse plenamente satisfecha si un miembro o un grupo de sus habitantes sufre daños producidos por la actividad de la administración; por lo tanto, le corresponde indemnizar los perjuicios que ocasione.<sup>86</sup>

En la “teoría de la solidaridad humana”, esta teoría se basa en el principio de la solidaridad humana la cual impone la ayuda reciproca a todos los individuos que constituyen la colectividad. Sus fuentes no deben buscarse en la moral ni en la caridad, sino en un acto de justicia distributiva que la sociedad está obligada realizar para aquellas personas que por hechos que no les son imputables se encuentran de pronto y por un acontecimiento ajeno a su voluntad, en situación de inferioridad para cumplir con su fin individual y social, siendo el Estado el órgano por el cual la sociedad realiza esa obra de solidaridad, ya que por su enorme magnitud escapa al poder del individuo, es quien debe afrontar este problema y resarcir. Como el perjuicio lo ha sufrido el damnificado por un acto del servicio o con motivo de él o empleando los medios que el Estado le facilita, transforma la obligación moral, impuesta por la solidaridad humana de ayuda recíproca, en una obligación jurídica de indemnizar otorgándole la acción y el derecho para exigirla.<sup>87</sup>

Estas son algunas de las teorías más importantes en las cuales se puede observar que todas ellas, señalan que los funcionarios al llevar a cabo una actividad encomendada por el Estado, trae aparejada tanto obligaciones como responsabilidades, en caso de no cumplir con estas obligaciones y responsabilidades se desprende la inminente necesidad de que el Estado responda ante los particulares, cuando por el actuar irregular, cause daño o detrimento al

<sup>85</sup>. Ídem.

<sup>86</sup>. Castro Estrada Álvaro. Op. Cit. pág. 537.

<sup>87</sup>. Castro Estrada Álvaro. Op. Cit. pág. 537.

patrimonio o derechos de los particulares, cuando estos no tengan la obligación jurídica de soportarlos.

La responsabilidad del Estado es la que se considera patrimonial tanto en el ámbito exterior como en el interior, cuando por su actividad llega a afectar los patrimonios y personas de los gobernados, quienes tienen un derecho público subjetivo a su favor, para exigir que sean reparados los daños causados por las actividades públicas, sean apegadas a la legalidad o por un acto ilegal.<sup>88</sup>

De lo antes señalado se desprende que el Estado tiene la obligación de reparar el daño que han ocasionado sus funcionarios, en el desempeño de su actividad a todos los habitantes, haya sido de manera intencional o no.

De lo anterior podemos establecer que los elementos de ejército al ingresar a un domicilio sin una orden de cateo, violan lo preceptuado en la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y su conducta puede que ocasione que le sea solicitada al Estado una indemnización en base a lo señalado por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señala que el actuar de un servidor público que afecta a un ciudadano, en sus bienes y derechos, con su actuar irregular conlleva a que el Estado tenga que reconocer que el ciudadano que fue afectado tiene derecho a solicitar una indemnización por esta actividad administrativa irregular, llevada a cabo por un servidores Públicos.<sup>89</sup>

En su parte final el artículo 113, señala la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Como se observa el Estado tiene una responsabilidad por los daños que, con motivo de su actividad administrativa. Es decir, que por el actuar de un funcionario

<sup>88</sup>. Pérez López Miguel. La responsabilidad patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa. México. 2010, Pág. 216.

<sup>89</sup>. Consultado vía internet, en la página [www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf) en el año 2017.

público que se exceda en su actuar, el estado y que dañe los derechos y garantías de un ciudadano el este podrá solicitar una indemnización con conforme a lo que establezca las leyes.

Por su parte la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, (la cual es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), señala que actividad Administrativa irregular, es aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Como se puede observar el actuar de los elementos castrenses, al ingresar a un domicilio sin una orden expedida por un Juez, vulnera los derechos y garantías de los ciudadanos por lo que su actuar recae en una responsabilidad y a su vez el ciudadano puede solicitar que el estado responda por la lesión a sus derechos y garantías con una indemnización.

El ciudadano que sienta violados sus derechos y garantías, por el actuar de los elementos castrenses que al ingresar a un domicilio sin una orden de cateo, pueden en base a la Ley Federal de responsabilidad Patrimonial del Estado, solicitar una indemnización.

El Estado tiene la obligación de resarcir las conductas producidas por sus funcionarios que por su actividad irregular o que provoco un daño en patrimonio o derechos humanos de sus gobernados que no tengan el deber jurídico de soportarlos una indemnización.

Así mismo, la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado señala que la se entenderá por actividad irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Se señala que son sujetos los entes públicos federales, entendiéndose por estos a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, Organismos constitucionales Autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la

Procuraduría General de la República, los tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Po lo que se podrá observar las Fuerzas armadas se encuadrarían como ente público federal sujeto a esta ley.

Para que un particular reclame una indemnización, de daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, deberán ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Los entes públicos federales cubrían las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Estas indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivadas de una actividad administrativa irregular, deberán pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece la ley en comento con base en las siguientes bases:

- Deberá pagarse en moneda nacional
- Podrá convenirse su pago en especie
- La cuantificación de la indemnización se calculara de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo
- En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización
- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación
- Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Como se podrá observar el actuar de los servidores públicos que no se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; les ocasionara que le sean aplicadas sanciones por sus actos u omisiones en que incurran, y su actuar se entenderá como una actividad irregular, la cual causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación de soportar, ante ello la Ley de Federal de Responsabilidad patrimonial del Estado permitirá al particular que sienta que fueron vulnerados sus derechos y garantías ya que no hay una causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se realiza podrá, solicitar una indemnización por una actividad administrativa irregular del Estado.

En otras palabras el ciudadano que al ser molestado en su domicilio por el actuar irregular de un servidor público, en este caso miembros de las fuerzas armadas, el cual se introduce a un domicilio sin permiso y sin apegarse a lo que marca la constitución y leyes que de ella emanan, y los tratados que ha suscrito el estado mexicano, el ciudadano afectado puede solicitar al Estado una indemnización por el daño causado a sus bienes y derechos, como consecuencia del actuar irregular del Estado.

Por todo lo antes señalado el gobernado tiene derecho a una indemnización por la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por su actuar irregular, por lo tanto debe considerarse como un derecho fundamental regulado en nuestra Constitución.

## **IV.2 La responsabilidad de los funcionarios públicos**

Nuestra Constitución en los artículos del 108 al 114 regulan las distintas vías para exigir la responsabilidad a que puede quedar sujeto un funcionario público.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en

general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.<sup>90</sup>

En cuanto al Presidente de la República regula sus facultades y obligaciones en el artículo 89 constitucional que a continuación se transcribe:

- ARTÍCULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la Ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Como se puede observar en este artículo se mencionan las facultades y obligaciones del Presidente, aludimos el inciso VI, ya que se menciona la facultad de disponer de las fuerzas Armadas, y de las decisión de usar al Ejército en la lucha contra el narcotráfico puede provocar que el Presidente caer en una responsabilidad.

Como se puede observar el Presidente en su periodo presidencial solo puede ser acusado de traición a la patria y de delitos graves del orden común, por lo que al término de su mandato, podría ser juzgado por su responsabilidad como servidor público por haber sacado al ejército de sus cuarteles y que realizaran labores de policía y por lo cual violentaron en algunos casos, (como el que se analiza) los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos.

<sup>90</sup> . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Consultado vía internet, en la página [www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/1_240217.pdf) en al año 2017.

El Ministerio Público, tiene establecidas sus funciones en el Artículo 21 constitucional que en su primer párrafo establece lo siguiente:

- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En nuestra Constitución en su apartado relacionado con el Poder Judicial, en el Capítulo, en el artículo 102 establece que:

- ARTÍCULO 102.
  - A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio.

(...)

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en referencia a la responsabilidad de sus funcionarios señala que:

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal.

El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

- a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;
- c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

- e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;
- f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;
- g) tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;
- h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República;

- l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;
- n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- ñ) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;
- n) Prestar apoyo a los particulares en la captación de las comunicaciones en las que éstos participen, cuando los mismos lo soliciten para su aportación a la averiguación previa o al proceso penal;
- o) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;
- p) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;
- q) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;
- r) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: <sup>91</sup>

<sup>91</sup>. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Consulado vía internet, en la página [www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LOPGR\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/LOPGR_180716.pdf) en el año 2017.

Por su parte la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos señala:

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

IV.- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y V.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos Federales

(...)

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal,

proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;<sup>92</sup>

Como se puede observar el actuar del Ministerio Público Federal, debe apegarse a lo establecido en la Constitución y de las leyes que de ella emanan, el artículo primero Constitucional señala que Todas la autoridades den el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En los hechos que hemos señalado de la introducción de elementos castrenses en un domicilio justificando que hay flagrancia, ya que el detector GT200 da “positivo”, el Ministerio Público debió estar presente y apegarse a lo señalado por el artículo 16 constitucional, y solicitar una orden de cateo, y en el caso de no estar presente al recibir los elementos que aportaron los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, debió examinar las condiciones en que se realizó el actuar de los soldados y darse cuenta que su actuar no estuvo apegado a derecho actuar con lo señalado en el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala que:

- Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público:  
En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de

<sup>92</sup> . Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Consulado vía internet, en la página [www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/240\\_180716pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/240_180716pdf) en al año 2017.

que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Por lo anterior se puede observar el Ministerio Público depende de la Procuraduría General de la República, Aunque esta mencionado en nuestra Constitución en el Capítulo del Poder Judicial de la Federación, ahora bien la PGR depende del Ejecutivo aunque no se menciona en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora bien podemos señalar que en los casos que el ejército se introdujo en un domicilio, porque el aparato GT200 dio “positivo”, y por lo tanto se creía que en ese domicilio se encontraban drogas o armas de fuego, el Ministerio Público de Federación estuvo presente en el allanamiento, debió solicitar una orden de cateo a un Juez de control.

En caso que el Ministerio Público no hubiere estado presente en el momento que lo militares se introdujeron en un domicilio y al llegar lo soldados con el Agente del Ministerio Público con elementos (armas, drogas y detenidos) de esa acción, el representante de la sociedad, debió apegarse a lo señalado en el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación a la responsabilidad de los Jueces Federales en nuestra Constitución se señala que:

- Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

En la ley Orgánica del Poder Judicial señala que:

- Artículo 42. Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.
- Artículo 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.

(...)

- Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

- Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

Teniendo en cuenta que la responsabilidad administrativa de los Órganos responsables de la administración de la justicia le son aplicables también a todos

los funcionarios federales los artículos 1,2 y 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en obvio de repeticiones téngase por reproducidos los artículos antes señalados

Como se puede observar el actuar de los Jueces, debe apegarse a lo establecido en la Constitución y de las leyes que de ella emanan, el artículo primero Constitucional señala que Todas la autoridades den el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El actuar de las autoridades se debe apegarse a lo estipulado en nuestra Carta Magna, la autoridad corresponde vigilar que todo procedimiento sea conforme a derecho, el impartidor de justicia en todo momento debe cuidar que se respete el debido proceso.

En los siguientes renglones resumiremos el caso de una Juez de Distrito la cual le toco juzgar un caso relacionado con el GT 200, y resolvió cuidando el debido proceso.

El 29 enero del 2011, fue detenido C. Ernesto Cayetano Aguilar, en un retén carretero en Jaltipan, Veracruz, el autobús en que viajaba se detectó en unos asientos marihuana, los soldados hicieron bajar a los pasajeros y les indicaron que formaran una fila, un militar que portaba un aparato denominado “Detector molecular GT200”, apunto a los hombres de la fila, apuntando al señor Cayetano, y por este hecho los militares señalaron que él estaba relacionado con la droga, lo raro es que Cayetano viajaba cuatro filas adelante del asiento que contenía la marihuana, el Sr. Cayetano fue detenido y remitido a las autoridades, durante ochos meses fue recluso Estado de Veracruz, Su caso fue llevado por la Juez Decimocuarto de Distrito en Veracruz, Karla Macías Lovera, la cual recurrió a las facultades que tiene los jueces para “allegarse” de información que valide las pruebas. Interesándose en conocer los dictámenes científicos que validaran la confiabilidad del GT200, para ver si podía usarse como “prueba de cargo”.

La Juez recurrió a la sentencia del caso Daubert vs Merrell Dow Pharmaceuticals, inc. Dictada en 1993 en la Corte Suprema de Estados Unidos, que estableció lineamientos para admitir o rechazar “medios de prueba científicas” como evidencias en juicios. El juzgador estadounidense resolvió en aquel entonces que las pruebas de esta naturaleza sólo debían utilizarse como evidencia incriminatoria cuando eran avaladas por un amplio sector de la comunidad científica. No era el caso del GT200.

La Juez Macías contacto al reconocido científico de la UNAM Luis Mochan el cual accedió a realizar un análisis de la ficha documental de operación del GT200, El presidente de la Academia de Ciencias Arturo Menchaca, avaló el dictamen de Mochan mismo que se entregó a través de notario a la juez.

El 3 de octubre del 2011, la Juez Macías Lovera, dictó finalmente sentencia en el caso de Ernesto Cayetano Aguilar, Lo absolvió del delito de tráfico de drogas y exigió su “inmediata libertad”. La Juez argumentó en su veredicto que “no existe prueba alguna que permita a la suscrita afirmar que el aparato conocido como “detector molecular GT 200”, es una prueba científica válida para ser considerada como prueba de cargo en el proceso penal”.

En la sentencia explica que el Ministerio Público no aportó un solo dato que permitiera dilucidar los fundamentos científicos del resultado de la prueba, según la cual Ernesto Cayetano, tenía restos de marihuana al momento de su detención.

La Juez, Macías Lovera emitió un dictamen sin precedentes al establecer que el detector molecular GT200, no puede ser prueba para sentenciar a presuntos implicados en el tráfico de drogas.

En base a esta información también se pudo saber que en ese mismo Juzgado Decimocuarto de Distrito en Veracruz, se encontraba detenido el Sr. Margarito Méndez González, el cual también fue detenido en un retén de Jaltipan, Veracruz, lo

señalo al igual que Cayetano la ouija del diablo o GT200, pero el Sr. Margarito fue sentenciado a 10 años de prisión, por el antecesor de la Juez Macías Lovera.”<sup>93</sup>

El Juez que emitió la sentencia del señor Margarito, no se preocupó por buscar “lineamientos para admitir o rechazar medios de prueba científicas como evidencias en los juicios”, por lo cual no se apegó al debido proceso y violento los derechos humanos del detenido.

Como se ha mencionado, en la información arriba mencionada algunos ciudadanos fueron juzgados y otros están pendientes de juicio, y fueron detenidos por el uso por parte de los militares del GT200, y los jueces no se allegaron las pruebas científicas necesarias para llevar un debido proceso y respetar los derechos humanos y respetando lo señalado el segundo párrafo del artículo primero de Nuestra Constitución que señala que: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que se puede observar si alguno detenido y sentenciado acudiera a un tribunal nacional ni internacional sostendría estos juicios si se impugnara su legalidad o constitucionalidad.

La Juez de Juez de Distrito Macías Lovera, se allego de los elementos necesarios para que su sentencia fuera conforme a derecho respetando los derechos humanos del detenido señalados en nuestra Constitución, así como en los tratados internacionales.

Como se puede observar los funcionarios que de una u otra manera que han tomado las decisiones o que han permitido que el ejército, haya salido de sus cuarteles al intervenir en la lucha contra el narcotráfico, o bien las autoridades que no han supervisado y han permitido abusos por parte el actuar del ejército en sus

<sup>93</sup>. Galindo Carlos. La Quija del diablo, Editorial Ediciones B México, S.A. de C.V. México, 2013, págs.29, 30,35 y 36, También consultado vía internet en la página [archivo.eluniversal.com.mx/primera/37900.html](http://archivo.eluniversal.com.mx/primera/37900.html) en el año 2017.

labores de lucha contra la delincuencia organizada, podrían haber caído en una responsabilidad mencionar el párrafo tercero del artículo primero de la constitución.

Por su parte los elementos del Ejército al salir de sus cuarteles para combatir al crimen organizado, solo cumplieron órdenes, del Presidente de la República, el cual es Jefe Supremo de las fuerzas Armadas.

El artículo 89 de nuestra constitución señala que:

- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

El artículo 13 Constitucional, se señala que:

- .....Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

A su vez en el artículo 108 de nuestra Constitución que regula las Responsabilidades de los Servidores Públicos y patrimonial del Estado, en ningún momento menciona que los elementos del ejército sean servidores públicos.

Nuestra Carta Magna en artículo 123, señala que:

- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

## Apartado B.

Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Por su parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en su artículo:

- Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

Ahora bien de lo anterior podemos observar que de lo plasmado en artículo 123 constitucional, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se les da el trato de servidores públicos, no son mencionados en el artículo 108 de nuestra Constitución referente a la Responsabilidad de los Servidores Públicos, así mismo el artículo 13 de nuestra Carta Magna les otorga fuero, obviamente tiene que ser juzgados por sus propios tribunales, debemos recordar que los soldados dependen del Presidente como comandante de las Fuerzas Armadas y por órdenes de él, salieron de sus cuarteles los militares al realizar ayuda en labores de vigilancia y usar el aparato GT200 no cometen ninguna falta.

Como se ha mencionado en la recomendación General número 19 del año 2011, que versa sobre la práctica de cateos ilegales la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalo que los elementos militares al momento de ingresar a un domicilio en algunos caso so pretexto que el GT 200 marcaba “positivo”, realizaban “cateos

ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio. Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica”.

Como ya se ha mencionado los militares al realizar ayuda en labores de vigilancia y usar el aparato GT200 no cometen ninguna falta, pero el Código de Justicia Militar señala lo siguiente:

## TITULO QUINTO

### De la competencia

#### CAPITULO I

#### Disposiciones preliminares

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

- I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis
- II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Se deroga.

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

Artículo 337 Bis. Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.<sup>94</sup>

<sup>94</sup>. Código de Justicia Militar, Consulado vía internet, en la página [www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/4\\_160516.pdf](http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/4_160516.pdf), en al año 2017.

(Las conductas a que se hace mención en los capítulos III y IV de este Título se refieren al actuar de los militares en tiempo de guerra contra prisioneros, pillaje apropiación de botín, saqueo etc.) ,

Como se puede observar el actuar de los militares que cometan un delito será castigado con forme a lo descrito por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el cual indica que solo podrán ser Juzgados por la justicia militar.

De todo lo anterior podemos observar que las autoridades que mandaron al ejército a las calles con el fin de auxiliar en las labores de vigilancia podrían caer en un responsabilidad y ser juzgados por su actuar por una autoridad civil, en tanto los militares tendrían que ser juzgados por su actuar en un cateo ilegal y demás infracciones cometidas en actuar de esa introducción a un domicilio, por una autoridad militar o en caso que su comportamiento lesione la esfera jurídica de las personas que se encuentra en el domicilio.

Lo que si debemos entender es que el ejército, fue sacado a la calle con fin de auxiliar a las autoridades civiles, las cuales son rebasadas por la crimen organizado para auxiliar en labores de vigilancia, y que están autoridades civiles son culpables de los excesos en que pudo incurrir e incurran las fuerzas armadas, y que los militares que en sus labores de vigilancia pueden caer en excesos (allanamiento, golpes, robo, detenciones arbitrarias y abuso de la fuerza), tendrán que responder ante una autoridad jurisdiccional de índole militar, como ya se ha mencionado por tener fuero militar y por ser juzgados por un autoridad militar ya no podrían ser juzgados por una autoridad civil, también por la razón que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

### **IV.3 La responsabilidad del Estado en los tratados internacionales**

La responsabilidad del Estado mexicano se podría señalar que existe cuando uno ciudadano mexicano siente vulnerados sus derecho humanos, mencionados en nuestra Constitución, y al acudir a las instancias del Gobierno siente que no fue resarcidos sus derechos por parte del Estado, por lo cual asiste a las instancias internacionales.

El artículo 133 de nuestra Constitución señala que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por lo tanto podemos observar que los Órganos del Estado: El Poder Ejecutivo, El Poder Legislativo y el Poder Judicial, deben adecuar su actuar a lo previsto por nuestra Constitución y a los Tratados Internacionales.

Actualmente nuestro país forma parte del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Y se adhirió a la Convención Americana o Pacto de San José en 1981, así mismo ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana desde 1998, por lo cual en caso de no respetar los derechos humanos consagrados en nuestra constitución y en los tratados internacionales cae en una responsabilidad internacional.

Por responsabilidad internacional se entiende la institución de derecho internacional, por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material.

Del anterior concepto se pueden distinguir los siguientes elementos de responsabilidad internacional:

- La responsabilidad internacional es una institución de derecho internacional, es decir, el derecho internacional estructura una serie de principios y normas relativas a la materia.
- La existencia de una violación (que puede ser por acción o por omisión) de una norma de derecho internacional.

- La comisión de un daño que puede ser material o meramente moral.<sup>95</sup>

Como ya se dijo al inicio del presente punto puede haber una responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos, el Poder Ejecutivo puede caer en esa situación si su actuar u omisión en contravención de una norma internacional, en el tema que hemos estado desarrollando podemos ver que el ejecutivo puede haber violado tratados firmados por nuestro país sobre derechos humanos al sacar al ejercito que depende de él a las calles a realizar funciones de policía y el actuar de las fuerzas armadas viola los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos.

El Poder legislativo podría caer por la promulgación de una ley contraria a las obligaciones internacionales o bien por una omisión, como se podrá ver si el legislativo expidiera una ley que fuera en contra de lo establecido en el derecho internacional sobre derechos humanos, lo cual haría que el estado mexicano cayera en una responsabilidad internacional, esto sería que emitiera leyes discriminatorias que violaran los derechos humanos o bien que emitiera leyes que no se adecuen a los tratados internacionales o reformara leyes para complementarlos.

En el caso del Poder Judicial, también puede haber motivo de responsabilidad internacional cuando por ejemplo se realice lo que sea ha denominado como “denegación de justicia”, concepto, en principio, ambiguo que el maestro César Sepúlveda se ha esforzado exitosamente en clarificar.<sup>96</sup>

...la denegación de justicia es una falta en la administración de justicia doméstica hacia un extranjero; el fracaso en proporcionar al extranjero el mismo remedio que se proporciona al nacional, cuando tal recurso está a su disposición.<sup>97</sup>

El maestro Sepúlveda tomó en cuenta en su concepto la obligación que tiene el extranjero de agotar todos los recursos locales antes de hablar de una denegación

---

<sup>95</sup>. Becerra Ramírez Manuel. Derecho Internacional Público, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA. México. 1997, Págs. 103 y 104.

<sup>96</sup>. Becerra Ramírez Manuel. Derecho Internacional Público. Óp. Cit. pág. 105.

<sup>97</sup>. Sepúlveda César. Derecho Internacional, Boletín de Derecho comparado. México. 1988, Pág. 242.

de justicia; por supuesto, cuando el recurso esté a su disposición, porque si no lo está, entonces claramente se estará hablando de una denegación de justicia.<sup>98</sup>

También podemos ver que del caso que nos atañe, el poder judicial podría haber caído en una responsabilidad internacional por no observar que los jueces que dependen de ese órgano judicial su actuar en el procedimiento o al emitir una sentencia no se hayan apegado a derecho y se hayan respetado sus derechos humanos en relación a las personas que fueron detenidas por el uso del GT200.

El Estado responsable de una responsabilidad internacional da motivo a una reparación de ese daño puede tomar la forma de una restitución, en el caso que sea posible, que consiste en dos formas:

- Restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, y
- La revocación del acto ilícito.

Por supuesto, la procedencia de la restitución depende de la naturaleza del daño ocasionado. En algunos casos es imposible la restitución y entonces procede la indemnización que es la forma más usual de reparación, pues consiste en el cálculo económico del daño causado, incluyendo los perjuicios, para cubrirlos con dinero. Cuando los daños son meramente morales, entonces procede la satisfacción, que toma muchas formas; expresión de pesar, excusas, declaración judicial de que es ilegal el acto motivo de la responsabilidad, etcétera.<sup>99</sup>

De lo anterior podemos observar que el Estado Mexicano al adherirse al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y a la Convención Americana, reconoce la competencia de la Corte Interamericana, por lo cual se compromete a respetar los Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna así como en los Tratados Internacionales, y en caso que un ciudadano mexicano al que fueron vulnerados sus derechos humanos y al acudir a las

<sup>98</sup>. Becerra Ramírez Manuel. Derecho Internacional Público. Óp. Cit. pág. 105.

<sup>99</sup>. Becerra Ramírez Manuel. Derecho Internacional Público. Óp. Cit. pág. 109.

instancias pertinentes del gobierno y si cree que no le fueron resarcidos sus derechos, podrá acudir a las instancias internacionales las cuales revisaran su caso y si se demuestra que el Estado Mexicano violento los derechos humanos del quejoso, emitirá una sentencia en contra del Estado Mexicano, señalando que el Estado tiene una responsabilidad internacional, dando motivo a una reparación del daño ocasionado a la persona a la cual le fueron violentados sus derechos humanos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Gobierno mexicano en el año 2006 inicio una cruzada en contra de los grupos dedicados al narcotráfico y a la delincuencia organizada, involucrando en actividades de seguridad a miembros de las Fuerza Armadas.

**SEGUNDA.-** En la estrategia del poder Ejecutivo Federal y bajo la novedad de la existencia de un instrumento denominado “Detector GT200”, se utiliza por parte de las fuerzas armadas para detectar drogas y en su caso “detener” a los presuntos involucrados.

**TERCERA.-** La utilización del “GT200”, ha demostrado su ineficacia y la responsabilidad del Estado Mexicano al violar los derechos humanos.

**CUARTA.-** En el 2011 nuestro país realiza reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar el Sistema de Protección a los Derechos Humanos.

**QUINTA.-** Se adecua el marco penal al Código Nacional de Procedimientos Penales para el encuadramiento de las conductas delictivas de la delincuencia organizada y el narcotráfico y que debe estar acorde con las normas de los derechos humanos.

**SEXTA.-** El ejército debe regresar a los cuarteles y alejarlo de actividades de seguridad que son responsabilidad de otras fuerzas del Gobierno.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARBOSA, A. O. *La Seguridad Jurídica en el Campo del Derecho Privado*. Consultado en la de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/art/art3.pdf>. 2012
- BARRÓN Cruz Martín Gabriel. *Policía y Seguridad en México*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. 2005.
- BECERRA, José Antonio. *Teoría de los Derechos Humanos*. Editorial Universidad Autónoma de Sinaloa. 1991
- BECERRA RAMÍREZ Manuel, *Derecho Internacional Público*, Editorial Mc Graw-Hill/Interamericana, Editores s.a. de c.v., México, 1997
- BURGOA ORIHUELA Ignacio *Las Garantías Individuales*, editorial Porrúa. México. 2015
- BUSTAMANTE, J. J. *Principios de derecho procesal mexicano*. México: Editorial Porrúa, México. 1983.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Eliasta. Argentina. Heliasta. 1981
- CARBONEL SÁNCHEZ Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2004
- CARREÓN GALLEGOS Ramón. *Los Derechos Humanos las Garantías individuales en el Constitucionalismo Mexicano*, Editorial Flores Editor y distribuidor. México. 2013

- CASTRO ESTRADA Álvaro, Responsabilidad Patrimonial del Estado, [biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1392](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1392). 2004
- CASTRO Y CASTRO Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1989
- CHÁVEZ CASTILLO Raúl. Juicio de Amparo. Diccionario Jurídicos Temáticos, volumen 7, Editorial Harla, México, 1998
- DELOS, J. T. *Los Fines del Derecho*. Editorial UNAM. México.1975
- FERNÁNDEZ, J. A. *La Seguridad Pública en México*. Consultado en la pagina de UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/419/12.pdf> 2012
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Trotta, Madrid, 1999
- FLORES NAVARRO Sergio. La Acción Directa de Responsabilidad Patrimonial en Contra del Estado. Consultado vía Internet en la página [derecho.posgrado.unam.mx/congreso/ivci/\\_vmda/.../Sergio Flores Navarro.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congreso/ivci/_vmda/.../Sergio Flores Navarro.pdf)
- GALINDO Carlos. *La Quija del Diablo*, Editorial Ediciones B, México. 2013
- GARCÍA RAMÍEZ Sergio. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Editorial Porrúa, México, 2007
- HENRÍQUEZ J. J., & SILVA ADAYA, J. C. *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*. Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. 2002
- HERNANDEZ J.J. *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. 2002
- IZQUIERDO MUICIÑO Martha Elba. *Garantías Individuales*. Editorial Oxford University Pres, México. 2007
- LARGO, A. O. *Teoría de los Derechos Humanos*. Editorial EDIBESA. España. 2001
- LUÑO, A. E. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial Tecnos. España. 2010
- MANCILLA OVANDO, J. A. *Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal*. Editorial Porrúa, México. 1997
- MENDIETA VALDÉS Epigmenio. *Los Siete Momentos Procesales de la Detención en Flagrancia*. Editorial Anaya, México. 2016
- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN*. Editorial Mc Graw Hill. México, 2010
- MORALES José Ignacio. *Las Constituciones de México*, Editorial Puebla, México. 1957

- MORENO LUCE Martha Silvia. *Letras Jurídicas*. Consultado en 1 pagina de <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/15/moreno15.pdf>, 2012
- NAVA ARTEAGA Elisur. *Garantías Individuales*. Editorial Oxford. México. 2009
- NORIEGA C. Alfonso. *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*, Editorial UNAM, México. 1967
- PECES BARBA Gregorio. *La Constitución y los Derechos*. Editorial Siglo del Hombre. España. 2006
- PÉREZ LÓPEZ Miguel “La responsabilidad patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos”, Editorial Porrúa. México. 2010
- PEREZ LUÑO Antonio Enrique. *Los Derechos Fundamentales*. Editorial Tecnos. España. 1991
- ROUSSEAU Charles. *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel s.a., España. 1966
- SEPÚLVEDA César. *Derecho Intranacional*, Boletín de Derecho comparado. México. 1988
- VÁSQUEZ, J. L. *Medidas Cautelares*. Editorial Porrúa, México 2011
- VÁZQUEZ Luis Daniel, SERRANO Sandra, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, Apuntes para su aplicación Práctica*. Consultado en la página Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [biblo.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf](http://biblo.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf)
- VÁZQUEZ Luis Daniel, SERRANO Sandra, *Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad, Apuntes para su aplicación Práctica*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [biblo.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf](http://biblo.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf)
- VERDROSS Alfred. *Derecho Internacional Público*, Editorial Aguilar, s.a. de ediciones, España. 1980
- WIARCO OROPEZ Antonio. *Seguridad Pública. Profesionalización de los Policías*. Editorial Porrúa. México 2010
- YÁÑEZ, José, *El modelo Policial mexicano del siglo XIX: Seguridad y Orden Público en la Ciudad de México, 1821-1876*, Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1994.

## NOTAS PERIODÍSTICAS

CASTELLANOS Laura. *Enjuician al creador de la "ouija del diablo"*. El Universal. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/875443.html>. 2012.

CASTELLANOS Laura. *Hayan culpable de Fraude el padre del GT200*. El Universal: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/875443.html>. 2013.

Global Technical, L. (s.f.). *GT200*. Consultado en la pagina: <http://www.gt200.com.mx/detector-de-drogas-explosivos-y-sustancias-gt200.html> . 2012

## LEGISLACIÓN

Código Civil Federal. Editorial Porrúa. México. 2016

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa. México. 2016

Código de Justicia Militar, México. 2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2017

Diario de la Federación. Consultado vía electrónica

Ley de Disciplina del Ejército y fuerza Aérea, México, 2017

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, México, 2017

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, México 2017

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, México, 2017

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, México, 2017

Ley de la Policía Federal. Editado por la Secretaría de Seguridad Pública, México. 2009

Manual General de Actuación Policial, Editado por la Secretaría de Seguridad Pública. México. 2009

Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerza Armadas. México. 2017

Reglamento General de Deberes Militares. México, 2017

Sobre la práctica de Cateos Ilegales, Recomendación General No. 19 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos 05 de Agosto de 2011).

#### JURISPRUDENCIA

Federación, L. S. (Mayo de 2008). DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*.

Federación, P. T. (mayo de 1993). SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ORDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federació*.

Nación, P. S. (Agosto 2007). CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COM. *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*.